

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022, al despacho informando que la parte demandante allegó recurso de reposición con contra del auto de fecha 21 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 21 de octubre de 2022 que dispuso el archivo de las presentes diligencias, dado que efectivamente la inactividad de la parte demandante en el trámite de la notificación ocasionó que se dispusiera la aplicación del artículo 30 del CPTSS, y por tanto no existe ningún error jurídico o fáctico que conduzca a la necesidad de reponer la decisión.

Al respecto, es necesario aclarar que la aplicación de esta figura procesal, en ningún momento se asimila al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP, dado que contrario a esta, el archivo que se ordena en el procedimiento laboral por la falta de diligencia de la parte es un archivo que puede retrotraerse si la parte finalmente decide adelantar la notificación correspondiente. Así lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL 1456 de 2022 en la cual rememoró lo indicado en la STL12071-2020, en la que se señaló lo siguiente:

*Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.*

Por lo tanto, no es cierto que nuevamente deba presentar la demanda, sino que, si es de su interés continuar con el trámite del proceso, deberá adelantar la gestión de notificación correspondiente.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que si desea adelantar el trámite de la notificación de la demanda, opte por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por

la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

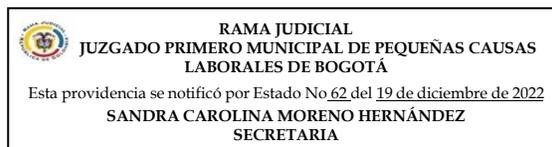
**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjScs7pPWCxOqh1es0lbhqMBc5DNm\\_jtYfa5s7R8dfjdQQ?e=bZ6DzB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjScs7pPWCxOqh1es0lbhqMBc5DNm_jtYfa5s7R8dfjdQQ?e=bZ6DzB)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bbd895ec0d6b2e0d52e47ba642fabcb874de9df2a6651afd33ce22e456b997**

Documento generado en 16/12/2022 10:53:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO No.1100141050012019-00698-00

Demandante: Absalón Parra Rodríguez

Demandado: Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 11 de noviembre de 2022, ingresa al Despacho el proceso ordinario número 2019-00698-00, informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** REMITIR el expediente de manera digital a la OFICINA DE REPARTO, a fin de que se surta la respectiva COMPENSACIÓN, para así resolver la solicitud de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIXdtVQe-IBHm\\_qXvPv\\_DcUBRTsuUAUTDARXfSWzSwhLQ?e=aqoyfK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIXdtVQe-IBHm_qXvPv_DcUBRTsuUAUTDARXfSWzSwhLQ?e=aqoyfK)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c8a3d250ea9a41c7ea5078c69e5b901f175c6aacdcb9d500998d5603b4e9d3d

Documento generado en 16/12/2022 10:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, al despacho informando que la apoderada judicial de la parte demandante allegó trámite de notificación del que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REACTIVAR** el trámite del presente proceso, comoquiera que la parte interesada allegó trámite de la notificación del que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **RRAFCO SAS**, dado que el trámite adelantado cumple con los requisitos dispuestos en el 8° de la Ley 2213 de 2022. .

**TERCERO: SEÑALAR** para el próximo **DOS (02) DE MARZO DE 2023, A LAS NUEVE (09:00 AM) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual iniciará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, en el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YmZkMjc4OGYtZjM2Zi00ZGJiLWJhMGYtY2EyMzhiMGJjNmZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmZkMjc4OGYtZjM2Zi00ZGJiLWJhMGYtY2EyMzhiMGJjNmZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d)

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada para que, en cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia, allegue la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del CPTSS, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

**QUINTO:** Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqjvKqoopKpGkBFUvPWYrYFABl8ttv95Pl\\_t3ehwTx7iuYQ?e=5p2b8z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqjvKqoopKpGkBFUvPWYrYFABl8ttv95Pl_t3ehwTx7iuYQ?e=5p2b8z)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

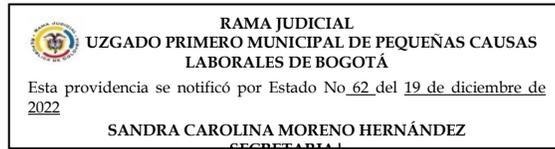
**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00043-00

Demandante: Yasneire Bravo Rivera

Demandado: Rrafco SAS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f30ec8fd8c23a61ce504929a2ddc25f15c40d9de33501d241e28097c6d8a1cd**

Documento generado en 16/12/2022 10:32:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2022. En la fecha al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso llegó del **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**, confirmando la Sentencia de fecha 02 de agosto de 2021, proferida por este estrado judicial.

Igualmente, se procede a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada del proceso de la referencia ordenada por el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA DEMANDANTE: \$ 80.000

VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES: \$ 0

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: \$ 80.000.** Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo resuelto por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO** en providencia del 29 de septiembre de 2022 que confirmo en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por este Despacho.

**SEGUNDO:** **APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuadas por la Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** En firme este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**CUARTO:** **PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElueW9tEGBFDmWXOQvMeCvIBaE2KWY7j7pMpMu\\_7hAc8lQ?e=1EPLai](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElueW9tEGBFDmWXOQvMeCvIBaE2KWY7j7pMpMu_7hAc8lQ?e=1EPLai)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**QUINTO:** **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047375f3db2d4e6ff22561c5a8cf888a0345cc2d74cbb81248ac51b21a706c59**

Documento generado en 16/12/2022 10:32:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022, al despacho informando que, no se ha notificado de la asignación al curador ad litem de la parte ejecutada por devolución de correo enviado. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR EFECTO** el auto de fecha 26 de agosto de 2022. En consecuencia, relevar a **JORGE ENRIQUE GOMEZ LIZARAZO** del cargo de curador ad litem para el cual había sido designado.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la parte ejecutada directamente ya se encuentra debidamente notificada, por lo que no requería curador, y enterada del trámite no presentó excepciones dentro del término otorgado en auto del 15 de julio de 2021.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago proferido el 15 de julio de 2021, por este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

Lo anterior dado que, la parte ejecutada una vez notificada **NO PROPUSO EXCEPCIONES, NI RECURSOS, COMO TAMPOCO ACREDITÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN** conforme a los artículos 431 y 442 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que adelanten la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Por secretaria **PRACTICAR** la liquidación de costas, del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de **\$730.000**, con cargo a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg6nV6CKF-NCp7\\_Sj4II9QkBUdUgfu9xgySn-MfhvXGIWQ?e=v9Zp5M](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg6nV6CKF-NCp7_Sj4II9QkBUdUgfu9xgySn-MfhvXGIWQ?e=v9Zp5M)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaria se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46821fe717e24bdb70bc91ae89674020264eb4ab1f288c277d46f83e6acc4fdc**

Documento generado en 16/12/2022 10:32:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ORDINARIO No. 110014105001 2021-00402-00**

**Demandante: José Hercilio Aguilar Monroy**

**Demandado: Colfondos**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de diciembre de 2022, ingresa al Despacho el proceso ordinario número 2021-00402-00, informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** REMITIR el expediente de manera digital a la **OFICINA DE REPARTO**, a fin de que se surta la respectiva **COMPENSACIÓN**, para así resolver la solicitud de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EguzvzqOw0RVGsvjrFZONFjsBrZvNN5dKfa7FCoanrXbk8g?e=f93BCr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EguzvzqOw0RVGsvjrFZONFjsBrZvNN5dKfa7FCoanrXbk8g?e=f93BCr)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5a3f9d3d6ddd01c54e12d06e6d11bcfb6021b147875a7e6f76c8779d65d8ac**

Documento generado en 16/12/2022 10:32:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, Al despacho de la Señora Juez informando que el curador ad litem de la parte ejecutada no presentó excepciones dentro del término otorgado en el auto de fecha 28 de octubre de 2022.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago proferido por este despacho el día 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

Lo anterior dado que, el curador ad litem de la parte ejecutada dentro del término procesal respectivo **NO PROPUSO EXCEPCIONES, NI RECURSOS** conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que adelanten la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** Por secretaria **PRACTICAR** la liquidación de costas, del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de **\$650.000**, con cargo a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Epg8eMwXzcBKpL\\_jBl4nWckBU-TGwuDSPPaSKDz5zCiznw?e=J9RAD5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epg8eMwXzcBKpL_jBl4nWckBU-TGwuDSPPaSKDz5zCiznw?e=J9RAD5)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a2529c80fabcb37966a8f17c7c3d2bf2760a9c4e71a0db7ecd201fceed686f**

Documento generado en 16/12/2022 10:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00514-00

Demandante: Julio Cesar Velásquez Restrepo

Demandado: Unidad Nacional de Protección

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que la Secretaría adelantó trámite de notificación de la llamada en garantía y además se informa que se allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA a PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por conducta concluyente.

**SEGUNDO:** SEÑALAR para el próximo VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2023, A LAS DOCE (12:00 M.) DEL MEDIO DÍA, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/j/1/meetup-join/19%3ameeting\\_ZGIXOTk0OTItYTIIMi00YTdlLTkyNTItOGU3NjI4MGRhYmYz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/j/1/meetup-join/19%3ameeting_ZGIXOTk0OTItYTIIMi00YTdlLTkyNTItOGU3NjI4MGRhYmYz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d)

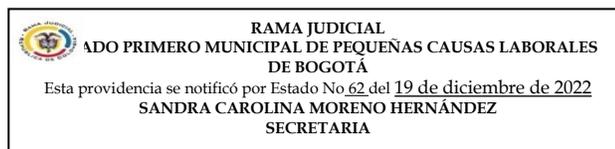
**TERCERO:** Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

**CUARTO:** PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuOwLcrZKnBLiBdPzqH9h\\_0Bp2ziNAE0rOpwuc0nekIA\\_g?e=E8HhUM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuOwLcrZKnBLiBdPzqH9h_0Bp2ziNAE0rOpwuc0nekIA_g?e=E8HhUM)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**QUINTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bcf8c19e314bd46237873993f77b0f6144dfe1debb920851e132ce60d16b50**

Documento generado en 16/12/2022 10:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, Al despacho de la Señora Juez informando que el curador ad litem de la parte ejecutada no presentó excepciones dentro del término otorgado en el auto de fecha 28 de octubre de 2022.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago proferido el 12 de noviembre de 2021, por este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

Lo anterior dado que, la parte ejecutada **NO PROPUSO EXCEPCIONES, NI RECURSOS**, conforme a los artículos 431 y 442 del CGP.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que adelanten la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

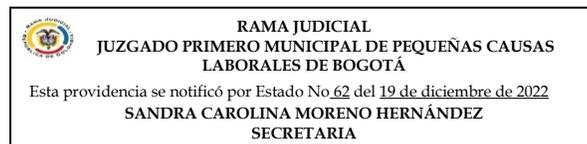
**TERCERO:** Por secretaria **PRACTICAR** la liquidación de costas, del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$ 200.000, con cargo a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP

**CUARTO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EumFvObNIbNloloSEAE0gcB\\_1zSy1i3aHgRD76VOpK72A?e=mA4nKa](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EumFvObNIbNloloSEAE0gcB_1zSy1i3aHgRD76VOpK72A?e=mA4nKa)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**QUINTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb398f26b6686c085cfe37603778b695ee1086660782b42ce1af50e5050b50d**

Documento generado en 16/12/2022 10:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00568-00

Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA

Ejecutada: Bicol Pharma SAS - En Liquidación.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022, al despacho informando que la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso, dado que la ejecutada realizó pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a la manifestación realizada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** para las partes.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Para el efecto, librar los oficios respectivos de ser el caso.

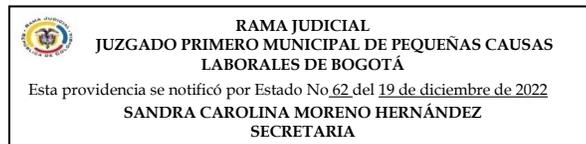
**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuBWxuHllPxGIEd3R4Bur90B05rYq\\_b0uDCzCI9Dpmsgg2w?e=phIKan](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuBWxuHllPxGIEd3R4Bur90B05rYq_b0uDCzCI9Dpmsgg2w?e=phIKan)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f1211312b339f7c5006e6f7a0daaae1457a38df146a44222cd5677920e8f88**

Documento generado en 16/12/2022 10:33:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00620-00

Ejecutante: Carlos Alejandro Rodríguez Jaramillo

Ejecutada: Luis Eduardo Alfonso Rojas

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, al despacho informando que en el proceso de la referencia la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, allegó respuesta a oficio No. 300 de fecha 01 de noviembre de 2022, así mismo, se informa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de aprehensión de vehículo. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** la aprehensión del vehículo automotor con placas SOP 951, conforme a la solicitud del ejecutante y acreditada como ha sido la medida de embargo en el archivo No. 34 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **LIBRAR Y TRAMITAR** oficio dirigido a la SIJIN POLICÍA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES, para que proceda a su retención, y se ponga a disposición de este Despacho Judicial, en los parqueaderos autorizados para el efecto. Oficio que deberá ser radicado por la parte interesada. Alléguese las constancias del caso.

Acreditada la aprehensión se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

**TERCERO:** **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvKqk\\_MCtGZAvFgXIAksNM4BqLHzCn7PMrLrxQ6ucIEpHA?e=yiLD29](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvKqk_MCtGZAvFgXIAksNM4BqLHzCn7PMrLrxQ6ucIEpHA?e=yiLD29)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**CUARTO:** **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1f912c196628e7bd552e304d7fe597a8d3a98ba1b8f830a15ae41f4f795238**

Documento generado en 16/12/2022 05:03:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, al despacho informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación del que trata el artículo 292 del CGP. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de la parte demandante de tener por surtida la notificación del artículo 292 del CGP, dado que el despacho no tiene certeza que la parte demandada efectivamente recibió el aviso, toda vez que, la guía aportada no contiene firma de quien recibió la documental.

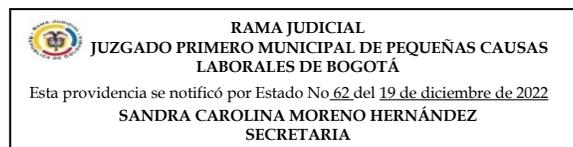
En virtud de lo anterior, y con el fin de evitar que se configure alguna causal que invalide lo actuado, se continuará con el trámite ordenado en la providencia anterior con el fin de tener certeza de los datos de notificación de la parte demandada.

**SEGUNDO:** **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErX5ZtlAhvxLkRHnssFjphsB\\_Ti7c-x3py53dQ4oEXNfcA?e=Zcsjxw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErX5ZtlAhvxLkRHnssFjphsB_Ti7c-x3py53dQ4oEXNfcA?e=Zcsjxw)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**TERCERO:** **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b633433b8ca142b12d655f89311f099aa9d2ced2061658678b54681a5a32085**

Documento generado en 16/12/2022 10:33:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00323-00**

**Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**

**Ejecutada: Metrofachadas S.A.S**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 04 de noviembre de 2022, Al despacho de la Señora Juez informando que la parte ejecutada allegó solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación. Así mismo, se informa que, consultado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario se evidencian títulos judiciales No. 400100008594611 por valor de \$ 25.000.000,00 y No. 400100008682648 por valor de \$ 25.000.000,00. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago proferido por este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

Lo anterior dado que, la parte ejecutada dentro del término procesal respectivo **NO PROPUSO EXCEPCIONES, NI RECURSOS, COMO TAMPOCO ACREDITÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN** conforme al mandamiento de pago.

Al respecto debe precisarse que si bien obran los títulos judiciales No. 400100008594611 por valor de \$ 25.000.000,00 y No. 400100008682648 por valor de \$ 25.000.000,00, lo cierto es que estos obedecen a la materialización de las medidas cautelares, mas no al pago en tiempo que dispone el artículo 431 del CGP, por lo que se hace necesario continuar el trámite procesal,

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que adelanten la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual han de proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 446 y 447 del CGP y así poder adelantar la entrega de los títulos.

**TERCERO: PRACTICAR** por secretaria la liquidación de costas del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$700.000, con cargo a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP.

**CUARTO: DECRETAR** la suspensión de las medidas cautelares, hasta tanto se verifique que las medidas practicadas son suficientes para materializar el pago de la obligación. Para el efecto, librar los oficios respectivos.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_Emy73\\_FE61jcgKmzvK0NEBcDfXrTTFLrIlgX8UXkQa0hw?e=8xN17Y](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_Emy73_FE61jcgKmzvK0NEBcDfXrTTFLrIlgX8UXkQa0hw?e=8xN17Y)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cc61c464067bb24d9b13dfb3f7e1cabe7265d01713bbebd1b56dbaf2900fd5**

Documento generado en 16/12/2022 10:33:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022, al despacho informando que la parte demandante allegó poder para actuar. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **DIANA PATRICIA JIMENEZ AGUIRRE** con C.C. No. 66.716.375 y T.P. 97.099 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnMbtYCd-RIMqpp2-ymGMVwB1j8vtwvWbkmtDgyUzGyhLw?e=LbUKtE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnMbtYCd-RIMqpp2-ymGMVwB1j8vtwvWbkmtDgyUzGyhLw?e=LbUKtE)

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00374-00

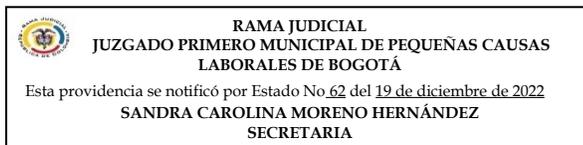
Demandante: Teodolinda Martha Linero Molinares

Demandado: Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y otra

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:  
Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90a5af2f4c39e56bacf282f1eca9d3cffe49a6178bc946ec09ad1a0750704a1**

Documento generado en 16/12/2022 10:33:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022, Al despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente por resolver la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, así mismo, se informa que, consultado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario se evidencian títulos judiciales No. 400100008600598 por valor de \$ 16.926.266,87 y No. 400100008629014 por valor de \$ 1.073.733,13 y finalmente se informa que obra solicitud de terminación de proceso por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada por la suma de \$13.333.486, correspondiente al capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias e intereses moratorios.

**SEGUNDO:** **FRACCIONAR** el título de depósito judicial número 400100008600598 por valor de \$ 16.926.266,87 en la siguiente forma:

- A favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por valor de \$ 13.333.486,00.
- A favor de **AGROPECUARIA FERRO TRIANA S A S**, con NIT 891100289, por valor de \$ 3.592.780,87.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **REALIZAR** la entrega del título judicial fraccionado por valor de \$ 13.333.486,00, a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO:** **REALIZAR** la entrega del título judicial fraccionado a **AGROPECUARIA FERRO TRIANA S A S**, con NIT 891100289, el valor correspondiente por concepto de remanentes \$3.592.780,87.

**QUINTO:** **REALIZAR** la entrega del título judicial No. 400100008629014 por valor de \$1.073.733,13, a **AGROPECUARIA FERRO TRIANA S A S**, con NIT 891100289. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

**SEXTO:** **DECLARAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, atendiendo que no existe obligación pendiente por ejecutar dentro del presente proceso.

**SÉPTIMO:** **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, librar los oficios respectivos de ser el caso.

**OCTAVO:** **SIN COSTAS** para las partes

**NOVENO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

**DÉCIMO:** **PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErTwa-wl17hFv3KWghc3jC8B1GsnP0WIsTr9rj3jq9UO3Q?e=FWVQF4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErTwa-wl17hFv3KWghc3jC8B1GsnP0WIsTr9rj3jq9UO3Q?e=FWVQF4)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**UNDÉCIMO:** **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00394-00

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Ejecutada: Agropecuaria Ferro Triana S A S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a55e821c4359c1cb1347b9844c39ddb302fdcc1ae7eae330ac890b89ca00ff**

Documento generado en 16/12/2022 10:33:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022, al despacho informando que la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso, dado que la ejecutada realizó pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a la manifestación realizada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** para las partes.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Para el efecto, librar los oficios respectivos de ser el caso.

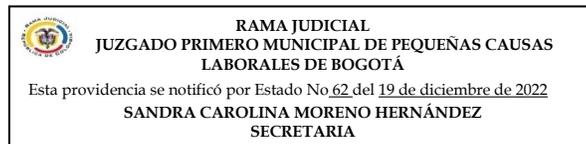
**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErBY\\_t3HLkpEhOGt83VrpQcBa08yswwtdAMS\\_VKxCdZWZQ?e=h1fHeQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErBY_t3HLkpEhOGt83VrpQcBa08yswwtdAMS_VKxCdZWZQ?e=h1fHeQ)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e7f08033bd29adcbec4439195f57e85e78a306dd4e5160529fcb07a2d9a5fd**

Documento generado en 16/12/2022 10:33:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022, al despacho informando que la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso, dado que la ejecutada realizó pago total de la obligación, así mismo, se informa que consultado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario se evidencian títulos judiciales No. 400100008609536 y No. 400100008613947. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a la manifestación realizada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: REALIZAR** la entrega del Título Judicial No 400100008609536 por valor de \$84.913,65, y título No. 400100008613947 por valor de \$515.086,35, que se encuentran constituidos a órdenes de este despacho, a FLAHS TRADING COLOMBIA SAS con NIT 901.303.290-9. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO: SIN COSTAS** para las partes.

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Para el efecto, librar los oficios respectivos de ser el caso.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqAQotLBXlapEqIj2y8J07W4Bjcqr2i2YggeqjVtLSJZFhw?e=hDZ8PV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqAQotLBXlapEqIj2y8J07W4Bjcqr2i2YggeqjVtLSJZFhw?e=hDZ8PV)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ead83f0543a42d9853a410b608492d5846de66e547d3cab402a489de99f8f63**

Documento generado en 16/12/2022 10:33:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, al despacho informando que, la parte ejecutada allegó escrito de excepciones, así mismo, se informa que, la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso, dado que la ejecutada realizó pago total de la obligación. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a la manifestación realizada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** para las partes.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Para el efecto, librar los oficios respectivos de ser el caso.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvpzGRGgUm1BuFV7J4vJERgBncxZI9N3P0-dmh53OsJh1A?e=heNleW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvpzGRGgUm1BuFV7J4vJERgBncxZI9N3P0-dmh53OsJh1A?e=heNleW)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c770b83c8b484c96c1a51d2b3045f39911c1c5b96db64135668093250a984af0

Documento generado en 16/12/2022 10:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00526-00

Demandante: Laura Valentina Cespedes Valencia

Demandada: Fundación Social Semillas De Esperanza

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el apoderado de la parte demandante allegó soporte de notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la parte demandada **FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA**, dado que el trámite adelantado cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para el próximo **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, A LAS NUEVE (09:00 AM.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/j01pcbta?context=%7b%22tid%22%3a%22622c9a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d>

**TERCERO:** Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada para que, en cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia, allegue la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del CPTSS, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

**QUINTO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Elqx25Ec-qBFmXd5YGctonMBOfbpiMbgQ7pQNCseD9\\_iw?e=yvW5nj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elqx25Ec-qBFmXd5YGctonMBOfbpiMbgQ7pQNCseD9_iw?e=yvW5nj)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a92f38dd64d97cbe72e53e24233b9701d0b9dca70d285eb1dac4c5b25eefad**

Documento generado en 16/12/2022 10:33:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-0053700

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Ejecutada: Frelca Comercializadora De Auto Partes SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022, al despacho informando que la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso, dado que la ejecutada realizó pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a la manifestación realizada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** para las partes.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Para el efecto, librar los oficios respectivos de ser el caso.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu5h6H0qy0tErjDXOTpvBegB4VxG3m4Nwuu2n\\_iVu9RZjg?e=t148s1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu5h6H0qy0tErjDXOTpvBegB4VxG3m4Nwuu2n_iVu9RZjg?e=t148s1)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65667fa6507a4468053c506071946f72b445d66db3841bed15949fb0bccbcb07**

Documento generado en 16/12/2022 10:33:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00545-00

Ejecutante: María Stella Rubiano Agatón

Ejecutada: Salud Total EPS y Colpensiones

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que Salud Total EPS y Colpensiones allegaron escrito de excepciones en contra del auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **JORGE ARMANDO GARCÍA HOYOS** con C.C. No. 1.054.991.221 y T.P. 340.499 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutada **SALUD TOTAL EPS**, en los términos y para los efectos del poder conferido

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT 900.390.380-0, como apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a **BRAYAN LEÓN COCA** con C.C. No. 1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido

**CUARTO: TENER POR NOTIFICADA** a la parte ejecutada **COLPENSIONES** y **SALUD TOTAL EPS**, por conducta concluyente.

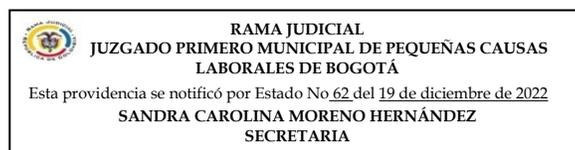
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de los escritos de fecha 19 de septiembre y 28 de octubre de 2022 presentados por la parte ejecutada, en relación con las excepciones formuladas, por el **TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, a efectos de se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme el artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ej4VGzZ1i6FOs-Fs\\_dCiYAIBUcc0uyxUZTkC1MxTepLcOg?e=hb9jj0](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej4VGzZ1i6FOs-Fs_dCiYAIBUcc0uyxUZTkC1MxTepLcOg?e=hb9jj0)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3095c9bbb709fe19cce3b1be984580e1c7f2f0e775fe8321fc0f6836c2d612**

Documento generado en 16/12/2022 10:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que Colpensiones allegó escrito de excepciones en contra del auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT 900.390.380-0, como apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a **BRAYAN LEÓN COCA** con C.C. No. 1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA** a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, por conducta concluyente.

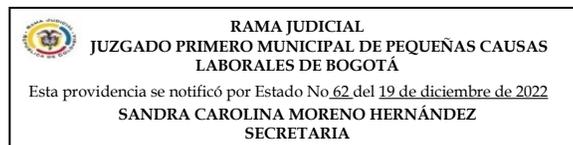
**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante del escrito de fecha 31 de octubre de 2022 presentado por la parte ejecutada, en relación con las excepciones formuladas, por el **TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, a efectos de se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme el artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmnTswt6c8lFt9ekGHIKi6EB\\_xo\\_Nt6S9rHU5hRcMxv74A?e=vQWPct](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmnTswt6c8lFt9ekGHIKi6EB_xo_Nt6S9rHU5hRcMxv74A?e=vQWPct)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f732d8f6f25b9a9ba0d342e937091c7f9a35d8ec34321c52da13d86d0d6fcc**

Documento generado en 16/12/2022 10:37:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe la remisión de la notificación de la Ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en debida forma.

Lo anterior, dado que no puede desconocerse que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el entendido que: *"el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* Lo que fue reiterado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Bajo lo expuesto, se observa que no fue aportada por la parte demandante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda.

Sobre el punto, es necesario resaltar que la finalidad de la notificación es lograr la comparecencia de la parte demandada, y en tal sentido se hace necesario agotar todos los medios que se encuentren al alcance para lograr este objetivo.

**SEGUNDO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de la parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIJhV8YPAqtFv9nMuPC0X-cBMZHUYqmS7TcMhQVs7qjxug?e=Hlvhwr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIJhV8YPAqtFv9nMuPC0X-cBMZHUYqmS7TcMhQVs7qjxug?e=Hlvhwr)

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00549-00

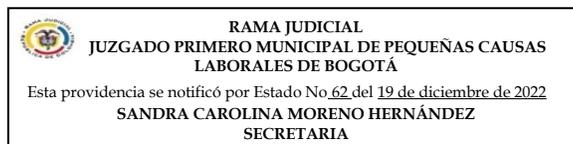
Demandante: Saitemp S.A

Demandados: EPS Sanitas

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce315dcf7fa8b5eaf908774abcbc2ac3f3bc68e12ceada10c2785891b5b775af**

Documento generado en 16/12/2022 10:37:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el apoderado de la parte demandante allegó soporte de notificación de la parte demandada. Así mismo, se informa que, la parte demandada allegó poder para actuar. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada COLVANES S.A.S., por conducta concluyente.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar a **JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUAREZ** con C.C. No. 79.251.686 y T.P. 37.282 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** SEÑALAR para el próximo **DOS (02) DE MARZO DE 2023, A LAS DOCE (12:00 M.) DEL MEDIO DÍA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NGOyOTMwMzctN2NmMy00NDc3LWFiMGQYjg4ZWQwMWRiMGQ1%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGOyOTMwMzctN2NmMy00NDc3LWFiMGQYjg4ZWQwMWRiMGQ1%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d)

**CUARTO:** Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

**QUINTO:** REQUERIR a la demandada para que, en cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia, allegue la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del CPTSS, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

**SEXTO:** PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcjs-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ep7G\\_K\\_W-8ROsndEzazloVoBIHkRcmSF9tgNuEEj-sD-VQ?e=L95AJC](https://etbcjs-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep7G_K_W-8ROsndEzazloVoBIHkRcmSF9tgNuEEj-sD-VQ?e=L95AJC)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SÉPTIMO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da471dd5550dc485bb1d9f55b6537440f9e0f4c2db9472e31918f9ebd7d564a7**

Documento generado en 16/12/2022 10:37:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al despacho informando que la parte ejecutante allegó soportes de trámite de notificación de la ejecutada, así mismo, se informa que la parte ejecutada allegó soportes de materialización de medida cautelar. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA a la parte ejecutada **JOHN EDISSON DUARTE MEDINA**, por conducta concluyente.

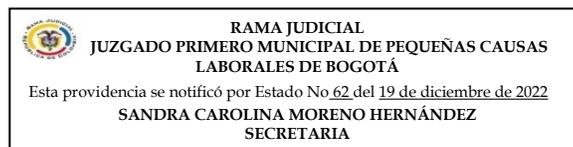
**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses.

**TERCERO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ek\\_aJhDat6tHfTc\\_Yb858jYB2i5HkEzY0470OTGPp7N2iQ?e=Bd1taV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek_aJhDat6tHfTc_Yb858jYB2i5HkEzY0470OTGPp7N2iQ?e=Bd1taV)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**CUARTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aceaf5b580b31bd5699a7eb3b30138533cdd3d8cf69d7e9e01f59144db48ce6**

Documento generado en 16/12/2022 10:37:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 17 de agosto de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 12 de agosto de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00617. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a **CATALINA CORTES VIÑA**, identificada con CC 1.010.224.930 y T.P 361.714 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en contra de la ejecutada **HELP ASISTENCIA S.A.S** con NIT 00094318-4, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$4,334,740, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 1 al 3 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** envió a la ejecutada **HELP ASISTENCIA S.A.S** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección **HELPAS@OUTLOOK.ES**, el día 12 de julio de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 12 de julio de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 12 de agosto de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 1 al 3 del archivo No. 03 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 9.000.000.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-0061700

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Ejecutada: Help Asistencia S.A.S.

intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**OCTAVO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjolG0gj76tjvWb9askncMMB\\_I\\_gfjRm8IMtZZ5QdAcXig?e=VY38Wm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjolG0gj76tjvWb9askncMMB_I_gfjRm8IMtZZ5QdAcXig?e=VY38Wm)

**NOVENO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cde3129703c1ef61161568daaa8a2b4dff45238af340884f6717023e8113678**

Documento generado en 16/12/2022 05:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022. Al despacho la parte demandante allegó escrito de solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **ACEPTAR** el desistimiento presentado, ante la manifestación realizada por la parte demandante como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** **SIN COSTAS** a las partes.

**TERCERO:** **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso.

**CUARTO:** **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIJN9m3XO6FPg6kNDAuSyqABodYoXGS4T4hRAxo7iYAYLA?e=4aScnb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIJN9m3XO6FPg6kNDAuSyqABodYoXGS4T4hRAxo7iYAYLA?e=4aScnb)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**QUINTO:** **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027ab1845310aa1318c3fe4651a2b1e65881d9ecf4697fe5dfd42a8bbf078b3e**

Documento generado en 16/12/2022 10:37:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** En atención a que la parte demandante no informó la manera en la que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y en aras de evitar futuras nulidades, este despacho **ORDENA** por Secretaría **OFICIAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que en el término perentorio de **diez (10) días hábiles**, allegue a este despacho el certificado RUAF y/o SISPRO de afiliaciones activas en las entidades del Sistema de Seguridad Social de la demandada **NOHEMY DEL CARMEN SALAZAR REYES**, identificada con C.C. No. 41.519.038, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Una vez el despacho cuente con la documental solicitada en el numeral anterior, se **ORDENA** por Secretaría **OFICIAR** a las entidades del Sistema de Seguridad Social en que el demandado cuente con afiliación activa, para que en un término judicial de **diez (10) días hábiles**, informen a este despacho sobre las direcciones electrónicas y físicas de notificación, así como de todo tipo de información de contacto con que cuente la demandada **NOHEMY DEL CARMEN SALAZAR REYES**, identificada con C.C. No. 41.519.038, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmSBq5ncGoJKjN5zgoyEPWEBDrUhrNrS4rrzRhwPEBQ-jSA?e=lvSPj9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmSBq5ncGoJKjN5zgoyEPWEBDrUhrNrS4rrzRhwPEBQ-jSA?e=lvSPj9)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**CUARTO:** **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:  
Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6984dfa225467a656110bcec4a3341a8422e67831ded3c4e8abd94e39d5c0a4**

Documento generado en 16/12/2022 10:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que la secretaría del despacho adelantó el trámite de notificación dirigido a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Así mismo, se informa que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT 900.390.380-0, como apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a **BRAYAN LEÓN COCA** con C.C. No. 1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por conducta concluyente.

**CUARTO: SEÑALAR** para el **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2023, A LAS NUEVE (09:00. AM.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_Yzg4NmNjOTYtM2ZIYS00YTM4LThiYWYtNTU2NGUzZTE2ZjBl%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Yzg4NmNjOTYtM2ZIYS00YTM4LThiYWYtNTU2NGUzZTE2ZjBl%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d)

**QUINTO:** Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpfSsSQi5gllh9uyW2VP35YBy6Ol2aD62dITmvtO4\\_WNQ?e=cmi1Oa](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpfSsSQi5gllh9uyW2VP35YBy6Ol2aD62dITmvtO4_WNQ?e=cmi1Oa)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd1a56c127947b78d5eda1610cef1030a4df4630f1f7325765ba70603a31f22**

Documento generado en 16/12/2022 10:37:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022. Al despacho informando que la parte ejecutante allegó soportes de trámite de notificación de la ejecutada. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA a la parte ejecutada **TRANSPORTES LOGISPETROL S A S**, teniendo en cuenta que el trámite adelantado cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

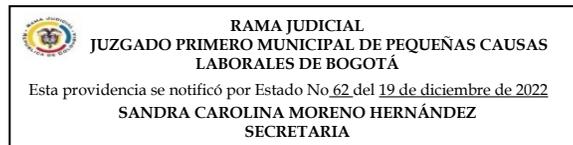
**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses.

**TERCERO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIBxfB65AAAtGvLyAi-0mlsUBRXNi6pd3EBno\\_AEQi6\\_wbA?e=xhi7gs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIBxfB65AAAtGvLyAi-0mlsUBRXNi6pd3EBno_AEQi6_wbA?e=xhi7gs)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**CUARTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e760a8e89e01212341cea585d5737eb5955ea7d78bf02c3e1a979e05e86c1d**

Documento generado en 16/12/2022 10:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario No. 110014105001 2022-00645-00  
Demandante: Ana Gladys Galarza Romero  
Demandada: Colpensiones

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que la secretaría del despacho adelantó el trámite de notificación dirigido a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Así mismo, se informa que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT 900.390.380-0, como apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a **BRAYAN LEÓN COCA** con C.C. No. 1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por conducta concluyente.

**CUARTO: SEÑALAR** para el **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2023, A LAS DOCE (12:00. M.) DEL MEDIO DÍA**, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:  
[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZDczMTg0MjAtMTcwNi00MzIwLTk1MDEtNmNhNmRiMdBjOGNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDczMTg0MjAtMTcwNi00MzIwLTk1MDEtNmNhNmRiMdBjOGNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d)

**QUINTO:** Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh3\\_g6iY8xxOt-3Ztf5x0roBqokDk8kbMxxx1GJczq7fXw?e=zhOAT1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh3_g6iY8xxOt-3Ztf5x0roBqokDk8kbMxxx1GJczq7fXw?e=zhOAT1)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248bb80e788d3a09941f8117cbf043a5e2c0e6ba961b5e72eecb33dcb2ec66f9**

Documento generado en 16/12/2022 10:37:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ordinario No. 110014105001 2022-00673-00

Demandante: Baudelino Otálora Sánchez

Demandada: Colpensiones

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. Al despacho informando que la secretaría del despacho adelantó el trámite de notificación dirigido a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Así mismo, se informa que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT 900.390.380-0, como apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a **BRAYAN LEÓN COCA** con C.C. No. 1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por conducta concluyente.

**CUARTO: SEÑALAR** para el **SEIS (06) DE MARZO DE 2023, A LAS DOCE (12:00. M.) DEL MEDIO DÍA**, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZWYzMjg4ZTYtZmZmNy00OTYyLTg0NDktNTM3MWFjZmRiM2I4%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWYzMjg4ZTYtZmZmNy00OTYyLTg0NDktNTM3MWFjZmRiM2I4%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d)

**QUINTO:** Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Erv4Fg-4NlhEsfyWHdvqmNABtWzvt4baR3ej3mPc5NORHw?e=UFRZa4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erv4Fg-4NlhEsfyWHdvqmNABtWzvt4baR3ej3mPc5NORHw?e=UFRZa4)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0c022190fb12569a9d1de665ec6dabb78f50411c8577406f569391eaa2b491**

Documento generado en 16/12/2022 10:37:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00675-00

Demandante: María Carmenza Ruiz Arguello

Demandado Logística Y Transporte TNT S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el apoderado de la parte demandante allegó soporte de notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la parte demandada **LOGÍSTICA Y TRANSPORTE TNT S.A.S**, dado que el trámite adelantado cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para el próximo **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, A LAS DOCE (12:00 M.) DEL MEDIO DÍA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/WQw%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/WQw%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d)

**TERCERO:** Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada para que, en cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia, allegue la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del CPTSS, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

**QUINTO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

[https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuqKyM3FpqtMom95igkeZIoByJNPUL3Rn5B8Sj\\_LA7llhw?e=ryBp2m](https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuqKyM3FpqtMom95igkeZIoByJNPUL3Rn5B8Sj_LA7llhw?e=ryBp2m)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9619e5e34dded14e4ce8bb5411db2835cdd9b00ac477a42368cb6bb4cef6464**

Documento generado en 16/12/2022 10:37:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ordinario No. 110014105001 2022-0070100

Demandante: Alirio Rivera

Demandada: Colpensiones

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. Al despacho informando que la secretaría del despacho adelantó el trámite de notificación dirigido a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Así mismo, se informa que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT 900.390.380-0, como apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a **BRAYAN LEÓN COCA** con C.C. No. 1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por conducta concluyente.

**CUARTO: SEÑALAR** para el **SIETE (07) DE MARZO DE 2023, A LAS NUEVE (09:00.AM) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MzAwYmI3MzktMmEzZi00ZDM2LTk0MGYtMDMwNzliZjg2ZTI1%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzAwYmI3MzktMmEzZi00ZDM2LTk0MGYtMDMwNzliZjg2ZTI1%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d)

**QUINTO:** Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Esb1PesjFYRpmx7XChCwd9QB9-fkDD-2KNaDP5gft1DiAg?e=k8fGMB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esb1PesjFYRpmx7XChCwd9QB9-fkDD-2KNaDP5gft1DiAg?e=k8fGMB)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb681454e52284e18f7461183812e14d175589439e6ab9c4e53bb4e1aa1d20a8**

Documento generado en 16/12/2022 10:37:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. Al despacho informando que la parte ejecutante allegó trámite de notificación del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA a la parte ejecutada **ASESORIAIRC S.A.S**, dado que el trámite adelantado cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

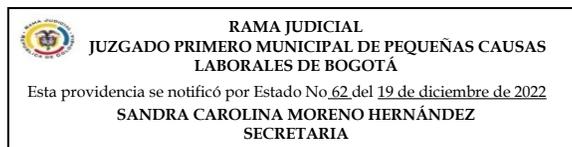
**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses.

**TERCERO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eikz-D1NTWJAnvCZbCkmangBn9uw\\_o8l2XtFCqKk4dwZfO?e=nQ2Nrg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eikz-D1NTWJAnvCZbCkmangBn9uw_o8l2XtFCqKk4dwZfO?e=nQ2Nrg)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**CUARTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:  
Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97458c46861044985ffa62ef8dd517648cb38a41c88fd39e28d774bde3f9f26f

Documento generado en 16/12/2022 05:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2022-002734-00  
Demandante: Claudia Yaneth Lozano Martínez  
Demandado: César Augusto Escudero Barrera

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del que trata el artículo 291 del CGP. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que adelante el trámite previsto en el artículo 292 del CGP, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del auto de fecha 21 de octubre de 2022.

Lo anterior dado que la documental aportada en el archivo 8 del expediente digital, contienen la constancia del trámite del citatorio consagrado en el artículo 291 del CGP.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ek2Lyyp6TZdFs0hiv7w69VcB4j3w61cimqHUAcUVvdLRiQ?e=F03T1V](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek2Lyyp6TZdFs0hiv7w69VcB4j3w61cimqHUAcUVvdLRiQ?e=F03T1V)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975dab385a7de9b48f209d96eaf4cf6a40d6e3af232ac246b5952ac6e956e63d**

Documento generado en 16/12/2022 10:37:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el apoderado de la parte demandante allegó soporte de notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe en debida forma la remisión de la notificación de la Ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, dado que la parte demandante no anexó al correo electrónico enviado, copia del traslado y de los anexos de la demanda en su totalidad.

**SEGUNDO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas:

- i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.
- ii) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**TERCERO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtcxMidoDz5FokcBbTsFv1AB65nuFFi0ZT0dyE7vL7CeLg?e=Ao6jcC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtcxMidoDz5FokcBbTsFv1AB65nuFFi0ZT0dyE7vL7CeLg?e=Ao6jcC)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00736-00

Demandante: Cristian Camilo Pinto Cabrera

Demandado: Inversiones Zamuros S.A.S

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0192621110431c6821f1325e54175c615ec093a965b987b9841fa0797f03e59c**

Documento generado en 16/12/2022 10:37:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ordinario No. 110014105001 2022-0074200

Demandante: Rosa Lucy Rueda Vargas

Demandada: Colpensiones

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. Al despacho informando que la secretaría del despacho adelantó el trámite de notificación dirigido a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Así mismo, se informa que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT 900.390.380-0, como apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a **BRAYAN LEÓN COCA** con C.C. No. 1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por conducta concluyente.

**CUARTO: SEÑALAR** para el **SIETE (07) DE MARZO DE 2023, A LAS DOCE (12:00.M) DEL MEDIO DÍA**, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YTEyYmMzYjAtZTNhOS00YWZiLWJjODMtYzU0NmU4OWQ1OTI4%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622c9a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTEyYmMzYjAtZTNhOS00YWZiLWJjODMtYzU0NmU4OWQ1OTI4%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622c9a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d)

**QUINTO:** Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtNUekxp6wJlhmSONXFnF\\_kB1NYv7y1UjQzm1La15w-15w?e=gUDdoQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtNUekxp6wJlhmSONXFnF_kB1NYv7y1UjQzm1La15w-15w?e=gUDdoQ)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e68ebe267b82d30280a6f7c6d7a1e69dcca1c883c4bb514bad5b959d43c20d5**

Documento generado en 16/12/2022 10:37:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ordinario No. 110014105001 2022-0075300

Demandante: Alirio Rivera

Demandada: Colpensiones

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. Al despacho informando que la secretaría del despacho adelantó el trámite de notificación dirigido a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Así mismo, se informa que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT 900.390.380-0, como apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a **BRAYAN LEÓN COCA** con C.C. No. 1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por conducta concluyente.

**CUARTO: SEÑALAR** para el **OCHO (08) DE MARZO DE 2023, A LAS NUEVE (09:00.AM) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ODA0N2YxOTktNWFiYS00MTc4LWlYyY2MtYjMxNTBkNTIxMDEz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODA0N2YxOTktNWFiYS00MTc4LWlYyY2MtYjMxNTBkNTIxMDEz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d)

**QUINTO:** Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhJmvLdk\\_QNLpHMNoECq8vIB\\_3hdYFdBCmp\\_arab5vKFyA?e=SQX8hs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhJmvLdk_QNLpHMNoECq8vIB_3hdYFdBCmp_arab5vKFyA?e=SQX8hs)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a0c3a1a489fbc943e26eed094e677b824cd367df762f0dc95197e4a8951fc4**

Documento generado en 16/12/2022 10:37:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00754-00

Demandante: Iván Camilo Ladino Parra

Demandado: Jonathan Alexander Caro Pardo

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el apoderado de la parte demandante allegó soporte de notificación de la parte demandada. Así mismo, se informa que, la parte demandada allegó solicitud de tenerse por notificado. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada JONATHAN ALEXANDER CARO PARD., por conducta concluyente.

**SEGUNDO:** SEÑALAR para el próximo SEIS (06) DE MARZO DE 2023, A LAS NUEVE (09:00 AM.) DE LA MAÑANA, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MWQ4OGeyN2QtZDE0MC00YzQ1LTg4YzAtMWUxZml0YmQzN2Iw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWQ4OGeyN2QtZDE0MC00YzQ1LTg4YzAtMWUxZml0YmQzN2Iw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d)

**TERCERO:** Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

**CUARTO:** REQUERIR a la demandada para que, en cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia, allegue la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del CPTSS, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

**QUINTO:** PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErSkyoBlqe9NkhSgheD3DYoBjOuOCzW-LyyQt\\_G3EJDdfA?e=EdU0ac](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErSkyoBlqe9NkhSgheD3DYoBjOuOCzW-LyyQt_G3EJDdfA?e=EdU0ac)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b99acf0893d954d8f5ee7f2517ee1992591b7a6bae29410570447af31928a4**

Documento generado en 16/12/2022 10:37:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe la remisión de la notificación de la Ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en debida forma.

Lo anterior, dado que no puede desconocerse que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el entendido que: *"el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* Lo que fue reiterado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Bajo lo expuesto, se observa que no fue aportada por la parte demandante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda.

Sobre el punto, es necesario resaltar que la finalidad de la notificación es lograr la comparecencia de la parte demandada, y en tal sentido se hace necesario agotar todos los medios que se encuentren al alcance para lograr este objetivo.

**SEGUNDO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

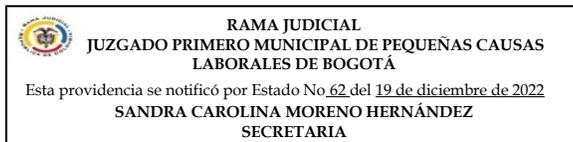
**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmYy5vI\\_2o1MIN6W818t7QEB0ZG2vwTD1ZIVR7EqpobnqA?e=dcaRsE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmYy5vI_2o1MIN6W818t7QEB0ZG2vwTD1ZIVR7EqpobnqA?e=dcaRsE)

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00763-00**  
**Demandante: Yisseth Valentina Villamizar Peña**  
**Demandado: SGS Colombia Holding S.A.S.**

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295826d2db62b9e33547b58232dd61714808cebdc413f49b7e8a91ced8786d85**

Documento generado en 16/12/2022 10:37:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al despacho informando que la parte ejecutante allegó soportes de trámite de notificación de la ejecutada, así mismo, allegó solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la parte ejecutada **SERVIATIVA SAS**, dado que el trámite adelantado cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 2 del archivo No. 07 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegue a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el folio 2 del archivo No. 07 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

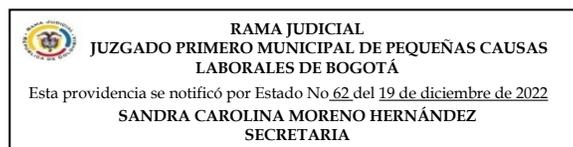
**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 5.000.000.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EI0UjKUMa2dFiOeCPJR6z2sBDz-lx\\_jSRLu2x1ZLWorJTg?e=dbMYnG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI0UjKUMa2dFiOeCPJR6z2sBDz-lx_jSRLu2x1ZLWorJTg?e=dbMYnG)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6767f180b59026c0e94d5a99391141e209a53e3c01ff101d32c4039fb277c371**

Documento generado en 16/12/2022 10:37:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que por secretaría se adelantó trámite de notificación de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** Además, se informa que, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por conducta concluyente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a **DIANA PAOLA CARO FORERO** con C.C. No. 52.786.271 y T.P. 126.576 del C.S. de la J., como apoderada de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido

**TERCERO: ORENAR** a la parte demandante adelantar el trámite de notificación a las demandadas **MEDIMÁS EPS S.A.S.** **EN LIQUIDACIÓN** y **SALUD TOTAL EPS SA**, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eip64uJigqJlrf0V5KgFDP4BkOm\\_m9GKvRqasuTxILmYFg?e=uDcSXW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eip64uJigqJlrf0V5KgFDP4BkOm_m9GKvRqasuTxILmYFg?e=uDcSXW)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

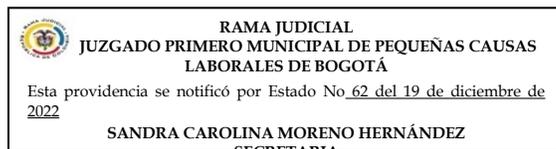
ORDINARIO No. 110014105001 2022-00769-00

Demandante: Diana Milena Fernández López

Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A y Otros

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1f173aaa04062554299ede2a8c1fa1cc47423c2442928d41d75c29317bf8aa**

Documento generado en 16/12/2022 10:37:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00772-00  
Demandante: Crisanto Guerrero Beltrán  
Demandado: Empresa de Seguridad Visegur LTDA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al despacho informando que la parte demandante no allegó requerimiento realizado mediante auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **CRISANTO GUERRERO BELTRÁN** en contra de la **EMPRESA DE SEGURIDAD VISEGUR LTDA**

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la parte demandante no subsanó la demanda.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmigSDzmmFZAvSFzA-eMEM0BcQod9KehEfB9TEwi-9iAQw?e=Blsehd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmigSDzmmFZAvSFzA-eMEM0BcQod9KehEfB9TEwi-9iAQw?e=Blsehd)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e07544f5883a4e406434f5e22cdba6064412d1a0f3fa9f6c831b58fac972d0**

Documento generado en 16/12/2022 10:42:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00780-00  
Ejecutante: Martha Liliana Castañeda Mayorga  
Ejecutado: Efraín Díaz Romero

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, al despacho informando que en el proceso de la referencia la parte ejecutante allegó solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el **EMBARGO** del **BIEN INMUEBLE** denunciado como de propiedad del ejecutado **EFRAÍN DÍAZ ROMERO**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 1067361, como quiera que se aportó el respectivo certificado de tradición y libertad. Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: PREVIO A MATERIALIZAR LA MEDIDA CAUTELAR**, deberá la parte ejecutante, prestar el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante escrito adicional para tal fin

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq\\_VPdCQix1JijlkwoEEMOFoB2vQw0YQR8AzFyN0YhcitOg?e=meENIt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq_VPdCQix1JijlkwoEEMOFoB2vQw0YQR8AzFyN0YhcitOg?e=meENIt)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea35b76c506d08a5a4aa7dc6371e20554da81083aa825fdeaa3b2b770846aece**

Documento generado en 16/12/2022 10:42:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, en la fecha al Despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar a **ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ**, con C.C. No. 1.020.713.669 y T.P 223.552 del C.S de la J, como apoderado de **EDGAR DE JESÚS SALINAS CERÓN**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO:** ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA de **EDGAR DE JESÚS SALINAS CERÓN**, con C.C No. 6.089.760 en contra de **AVIANCA**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la parte demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**CUARTO:** ADVERTIR a las partes que en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**QUINTO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqNyoh98EZFMkUQ\\_ZNBV5Z4BSKzS\\_3GXxaSxgfjwMZ19w?e=s5QFg0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqNyoh98EZFMkUQ_ZNBV5Z4BSKzS_3GXxaSxgfjwMZ19w?e=s5QFg0)

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00793-00**

**Demandante: Edgar de Jesús Salinas Cerón**

**Demandado: Avianca**

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2b32e01fa1205347d88ffbf3dabeedb816bfc9c9ed679497f374971b78d6c2**

Documento generado en 16/12/2022 10:42:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00795-00

Demandante: Neider Manuel Ortiz Villar

Demandado: CR Obras Civiles S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2022. Al despacho informando que la parte demandante no allegó requerimiento realizado mediante auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **NEIDER MANUEL ORTIZ VILLAR** en contra de **CR OBRAS CIVILES S.A.S.**

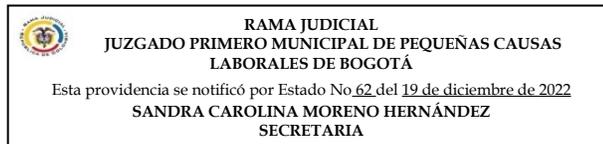
Lo anterior, teniendo en cuenta que, la parte demandante no subsanó la demanda.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoWjzJQuD-IDjQK14VZAY5UBXsNZCHa82w17AUaMW2MHhw?e=B5epVn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoWjzJQuD-IDjQK14VZAY5UBXsNZCHa82w17AUaMW2MHhw?e=B5epVn)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4dd4c7e85bae2b60decd88799ef03314712921d6545cb28f63d40bb44ca544**

Documento generado en 16/12/2022 10:42:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que la parte ejecutante allegó trámite de notificación del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que efectúe la remisión de la notificación de la Ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en debida forma.

Lo anterior, dado que no puede desconocerse que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el entendido que: *"el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* Lo que fue reiterado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Bajo lo expuesto, se observa que no fue aportada por la parte ejecutante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda.

Sobre el punto, es necesario resaltar que la finalidad de la notificación es lograr la comparecencia de la parte ejecutada, y en tal sentido se hace necesario agotar todos los medios que se encuentren al alcance para lograr este objetivo.

**SEGUNDO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la ejecutada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgpgSiPeqY1HhdNI5YHokJsB9mqBIm\\_BXF3bagbPjc1F0A?e=tIzO7o](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgpgSiPeqY1HhdNI5YHokJsB9mqBIm_BXF3bagbPjc1F0A?e=tIzO7o)

**EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00804-00**

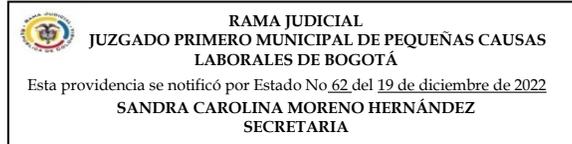
**Ejecutante: Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**

**Ejecutada: Aligeradosguevara S.A.S**

-  
Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35d7519d208012ea186a6bc1c7903e376aa5309d3324c357c2db1b6491220f5**

Documento generado en 16/12/2022 10:42:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00805-00

Demandante: Yina Marcela Perafan Cepeda

Demandado: Nueva EPS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, en la fecha al Despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar a **SOLIN ROJAS LADINO** con C.C. No. 17.413.327 y T.P No. 206.014 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO:** ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **YINA MARCELA PERAFAN CEPEDA** con C.C. 1.032.425.604 contra **NUEVA EPS**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto a **NUEVA EPS** efectuando el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia.

**CUARTO:** NOTIFICAR la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** ELABORAR, por Secretaría los oficios y las notificaciones correspondientes a las entidades antes mencionadas, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

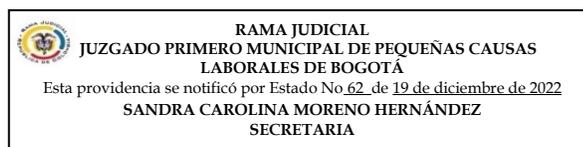
**SEXTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, ingresar las diligencias al despacho para fijar fecha y hora de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S.

**SÉPTIMO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmisT8EghxRBIITe7XVP9i8BNtdUIMdkXgesTMayEWMFNO?e=Z3smwC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmisT8EghxRBIITe7XVP9i8BNtdUIMdkXgesTMayEWMFNO?e=Z3smwC)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**OCTAVO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32296ac3c4c86debdd71f1814a1466335450c2d41f1c9818384848d94082711**

Documento generado en 16/12/2022 10:42:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00806-00**

**Demandante: German Moncada**

**Demandado: Logística Phoenix Ltda**

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, en la fecha al Despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **HERNÁN GIOVANNY MAHECHA GUTIÉRREZ**, con C.C. No 80.040.206 y T.P 340.168 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **GERMAN MONCADA**, con CC 11.517.384 en contra de **LOGÍSTICA PHOENIX LTDA**, con NIT 900.204.325 - 1, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**CUARTO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eknw0uscMqFFtwhJjW3OLW8BqklKZ8k38Bl3WYP-UT3XCg?e=ZV0oCX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eknw0uscMqFFtwhJjW3OLW8BqklKZ8k38Bl3WYP-UT3XCg?e=ZV0oCX)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00806-00**

**Demandante: German Moncada**

**Demandado: Logística Phoenix Ltda**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023a55365fa721e3a4ef7eb4963391177328024ce62a7ddcc630d176c6ef2835**

Documento generado en 16/12/2022 10:42:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00823-00**

**Demandante: Lady Yolanda Gordillo Tiria**

**Demandado: Euforia One JEANS SAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que la parte demandante allegó soportes de trámite de notificación. Así mismo se informa que, la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA a la demandada EUFORIA ONE JEANS SAS, por conducta concluyente.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar a **MARÍA ALEJANDRA CABRA LÓPEZ**, con C.C. No 1.015.439.777 y T.P 303.005 del C.S. de la J, como apoderada de **EUFORIA ONE JEANS SAS**, de conformidad con el poder conferido.

**TERCERO:** SEÑALAR para el **PRIMERO (01) DE MARZO DE 2023, A LAS DOCE (12:00 M.)**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZjU4NjQwMzQtY2I3NS00Zjk2LTg0N2EtNjVkmMWE2OGM4MG10%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjU4NjQwMzQtY2I3NS00Zjk2LTg0N2EtNjVkmMWE2OGM4MG10%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d)

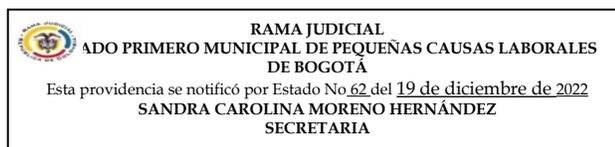
**CUARTO:** Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

**QUINTO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Egm0LKwVpHpNk5eRmguWR74BOoADtCTCADjzveD3NCMhw?e=JHdhRW](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egm0LKwVpHpNk5eRmguWR74BOoADtCTCADjzveD3NCMhw?e=JHdhRW)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c6b4d653754359180cd63a5bf46aed3123720b0532d8fd6b2fb77d43e7e3bc**

Documento generado en 16/12/2022 10:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00831-00**  
**Demandante: María Herculía Pachón Rodríguez**  
**Demandado: Nidia Molina Cardona**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del que trata el artículo 291 del CGP. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que adelante el trámite previsto en el artículo 292 del CGP, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del auto de fecha 11 de noviembre de 2022.

Lo anterior dado que la documental aportada en el archivo 15 del expediente digital, contienen la constancia del trámite del citatorio consagrado en el artículo 291 del CGP.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:  
[https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EokS7AkWG4hGqbNAHmiZXvEBZyPZUiOf-6zLD938UXX6Wg?e=eqKuuk](https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EokS7AkWG4hGqbNAHmiZXvEBZyPZUiOf-6zLD938UXX6Wg?e=eqKuuk)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a483a8e6592e9d7ef65dd78d189619d5e44091fe9d4b73f3107d63d17c902b**

Documento generado en 16/12/2022 10:42:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00833-00

Demandante: Diana Geraldine Ávila Gutiérrez

Demandado: TML Colombia – Bogotá

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el apoderado de la parte demandante allegó soporte de notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la parte demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LÓGISTICA EN COLOMBIA SIGLA: TML COLOMBIA- BOGOTÁ**, dado que el trámite adelantado cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para el próximo **PRIMERO (01) DE MARZO DE 2023, A LAS NUEVE (09:00 AM.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NzRIMGZhNGYtMzc2MS00MTI0LWJhMTYtNGQzYWlyYjBhOTFh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c2ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzRIMGZhNGYtMzc2MS00MTI0LWJhMTYtNGQzYWlyYjBhOTFh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c2ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d)

**TERCERO:** Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada para que, en cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia, allegue la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del CPTSS, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

**QUINTO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgTGPdt3HhFMoHmrtXnWSVgBKltA6\\_GZ-xpWi5HHZ28Oog?e=K4uBkk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgTGPdt3HhFMoHmrtXnWSVgBKltA6_GZ-xpWi5HHZ28Oog?e=K4uBkk)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c701061ef55a876ecf700b4552319b7d324845c52e40bbe3f6311f1131e4a9**

Documento generado en 16/12/2022 10:42:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 04 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00849. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** con CC 1.016.089.697 y T.P 326.514 del C.S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en contra de **CIRO OSORIO EDGAR DE JESUS** con C.C. 8353974, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folios 10 a 18 del archivo No. 03 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada a la dirección de correo asesoriasedgarosorio@gmail.com. No obstante, se observa en el expediente digital, que no existe prueba alguna que permita acreditar que la dirección a la que fue enviada la documental pertenece a la parte ejecutada, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EogjZ0Xtf9pMp5i8\\_kduna0B6BgRWfBzHrSsD3MoZyqEmQ?e=TC1pS2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EogjZ0Xtf9pMp5i8_kduna0B6BgRWfBzHrSsD3MoZyqEmQ?e=TC1pS2)

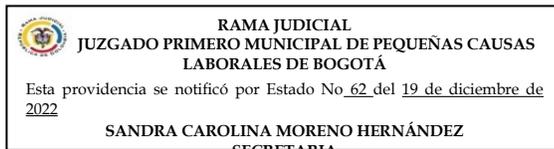
EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00849-00

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Ejecutado: Ciro Osorio Edgar De Jesús

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7935ca0ead62f90e76645c217c6e49a6f253b8732b795f1beedcb8989eef9f29**

Documento generado en 16/12/2022 10:42:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver el escrito del apoderado de la parte demandante, en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del ejecutante **GALO LUIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de costas del proceso ordinario No. 2012-931 por la suma de \$ 350.000.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación debe ser clara, expresa y exigible, para poderse demandar ejecutivamente.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra que la parte demandante solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **COLPENSIONES** por la condena en costas impuesta por este despacho el día 10 de marzo de 2012 dentro del **proceso ordinario 2012-00931**. Adicionalmente se evidencia que esta providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, y por tanto es claro que este título reúne los requisitos exigidos en las normas señaladas para librar el mandamiento de pago correspondiente.

Sin embargo, se **NEGARÁ LO RELATIVO A LOS INTERESES MORATORIOS**, en razón que estos no fueron reconocidos dentro del título base de la acción

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, efectuando el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación que se le ejecuta.

**CUARTO: NOTIFICAR** la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgrSqlwJZEFAoc9\\_YLzjvs8B8qjrTJOefP1fbxbpod594Q?e=0j8dtG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgrSqlwJZEFAoc9_YLzjvs8B8qjrTJOefP1fbxbpod594Q?e=0j8dtG)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a

**EJECUTIVO No. 110014105001 2022-0085000**

**Ejecutante: Galo Luis Sánchez González**

**Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**

lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación que se le ejecuta.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e723a06257046d45a78897aeb794782f752f5f461d34a1d34dbcbf7654911**

Documento generado en 16/12/2022 10:42:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00851-00**

**Demandante: Cieno Group S.A.S**

**Demandados: EPS Sanitas**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 18 de julio de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-851**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **HERNAN YESSIT GARCÍA MEJÍA** con C.C. No. 1.056.552.476 y T.P No. 218.834, como apoderado de **CIENO GROUP S.A.S**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CIENO GROUP S.A.S** con NIT 900.227.389-1 contra **SANITAS EPS** con NIT No. 800.251.440-6, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda e integrada, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**QUINTO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Et2KQ0qZxR1Kt5\\_rwWxp7A0Bg644jL5\\_8e7bFyzH-jl5zA?e=eJj5l4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et2KQ0qZxR1Kt5_rwWxp7A0Bg644jL5_8e7bFyzH-jl5zA?e=eJj5l4)

Jaime

Correo electrónico: [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular - Whatsapp: 313 2222129

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00851-00**

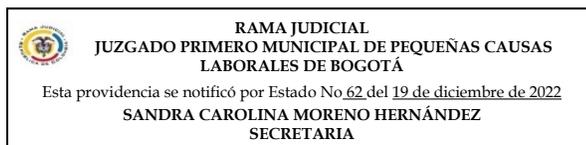
**Demandante: Cieno Group S.A.S**

**Demandados: EPS Sanitas**

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0579cd8a3676bd4beadd1b1a5f5485a0c3544474070ef4fb4d8ddb7c4fa3adc**

Documento generado en 16/12/2022 10:42:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 08 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00852. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a CATALINA CORTES VIÑA con CC. No. 1.010.224.930 y T.P No. mero 361.714 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en contra de la ejecutada **AD VISUAL BROS SAS** con NIT 901323558-2, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ 2.982.400, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 01 y 02 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por los intereses moratorios, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA envió a la ejecutada **AD VISUAL BROS SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección [sjsergio23@hotmail.com](mailto:sjsergio23@hotmail.com), el día 07 de octubre de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 07 de octubre de 2022 .

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 08 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 01 y 02 del archivo No. 03 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en los folios 7 y 8 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en los folios 7 y 8 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 4.750.000.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-0085200

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Ejecutada: AD VISUAL BROS SAS

intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**OCTAVO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Egl\\_g7-jd6lNnRUBtDy76fIBrP7yIT4sOYlodrc00h76fQ?e=anxMIF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egl_g7-jd6lNnRUBtDy76fIBrP7yIT4sOYlodrc00h76fQ?e=anxMIF)

**NOVENO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:  
Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dc068540bd553217161269fb53ec20bf8bfec5022ef0409e764367207d6e12**

Documento generado en 16/12/2022 10:42:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 08 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00853. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a **CATALINA CORTES VIÑA** con CC. No. 1.010.224.930 y T.P No. mero 361.714 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en contra de la ejecutada **DESARROLLO INDUSTRIAL MONTES LIMITADA DIMONT LTDA** con NIT 802014482-7, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$4.924.092, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 01 y 02 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por los intereses moratorios, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA envió a la ejecutada **DESARROLLO INDUSTRIAL MONTES LIMITADA DIMONT LTDA** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección dimont@dimontltda.com, el día 17 de agosto de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 17 de agosto de 2022 .

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 08 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 01 y 02 del archivo No. 03 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 7 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 7 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 7.800.000.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-0085300

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Ejecutada: Desarrollo Industrial Montes Limitada Dimont LTDA

intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**OCTAVO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhwNaQA8V\\_ZFrEUHS5ZlmkoBx5OmVKsrP8J5nmolgGef5A?e=4IsHxp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhwNaQA8V_ZFrEUHS5ZlmkoBx5OmVKsrP8J5nmolgGef5A?e=4IsHxp)

**NOVENO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:  
Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 297e6c4e4a116fb923ad6ab107c27dc819ee1f93c16baed5054220f4855b485d

Documento generado en 16/12/2022 10:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 08 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00854. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** con CC 1.016.089.697 y T.P 326.514 del C.S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en contra de **RIOS CARDENAS DANIEL ENRIQUE** con C.C. 71265162, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folios 16 a 32 del archivo No. 03 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada a la dirección de correo KIKERIOS@HOTMAIL.COM. No obstante, se observa en el expediente digital, que no existe prueba alguna que permita acreditar que la dirección a la que fue enviada la documental pertenece a la parte ejecutada, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqqJ67MzUVIDu180RBOPEmABVWcKwjVD-PP6uNDQeNoCWQ?e=sUhusK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqqJ67MzUVIDu180RBOPEmABVWcKwjVD-PP6uNDQeNoCWQ?e=sUhusK)

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00854-00

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Ejecutado: Ríos Cárdenas Daniel Enrique

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0a98e829b45d569fa21e60df6156f341282e9ab69e123b9c2fb149d2a765b0**

Documento generado en 16/12/2022 10:52:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 08 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00855. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S** NIT 830070346, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en contra de la ejecutada **PIGMENTUM S.A.S** con NIT 901052805-5, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ 1.104.000, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 09 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA envió a la ejecutada **PIGMENTUM S.A.S** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección a.escudero@scaleup.com.co, el día 07 de junio de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 07 de junio de 2022 .

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 08 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 09 del archivo No. 03 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 7

del archivo No. 03 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 7 del archivo No. 03 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO:** LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 1500.000.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiwRUP215DVMo5F4G4niTUMB2v0Y1BS\\_X91iIJUntu\\_vOg?e=Xdqtf1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiwRUP215DVMo5F4G4niTUMB2v0Y1BS_X91iIJUntu_vOg?e=Xdqtf1)

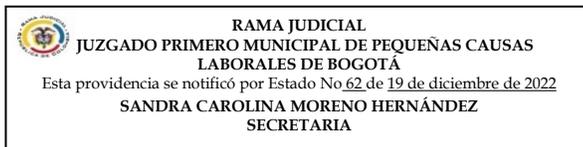
**NOVENO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-0085500

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Ejecutada: Pigmentum S.A.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7125323ffd15e6c8308a5e5f5dc43353acd5abef808179e74ef67a441874cf16**

Documento generado en 16/12/2022 10:42:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver el escrito del apoderado de la parte demandante, en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del ejecutante **IVONNE MARITZA DIAZ LEMUS** y en contra de la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de salarios insolutos la suma de \$513.284
- Por concepto de Cesantías la suma de \$1.608.487
- Por concepto de intereses sobre las cesantías la suma de \$ 368.880
- Por concepto de vacaciones la suma de \$981.925
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital que asciende a \$3.472.575, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, estos deberán calcularse desde el día 15 de diciembre de 2016 y hasta cuando el pago aquí señalado sea realizado.
- Por concepto de costas del proceso ordinario la suma de \$ 500.000.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación debe ser clara, expresa y exigible, para poderse demandar ejecutivamente.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra que la parte demandante solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, de conformidad con sentencia del 01 de agosto de 2022 proferida por este despacho, dentro del proceso ordinario No. 2019-693, así como por las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 3 del archivo No. 22 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

**TERCERO:** Previo a materializar la medida cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias, **REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS.

**CUARTO:** Para adelantar el trámite de notificación de la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**QUINTO: ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación que se le ejecuta.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiriX6jkhH1Lq\\_GoHPt4zZoBkV0FvPVazxraF3JjrJpkFg?e=Yvjg0c](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiriX6jkhH1Lq_GoHPt4zZoBkV0FvPVazxraF3JjrJpkFg?e=Yvjg0c)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782e52ef97294db97cd0a4bc630d280ea221bef2b03c93ad5af05e5ad41e8e13**

Documento generado en 16/12/2022 10:42:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00858-00**

**Demandante: Luis Alexander Vargas Godoy**

**Demandado: Construsamiraco CI SAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 09 de noviembre de 2022, a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00858**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

**PRIMERO:** Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el escrito de demanda, teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario dicha documental.

**SEGUNDO:** Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma

Lo anterior, dado que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg4XPmJYWcNFjxbgLi92p7UBIq06AVxqdUi8L0el\\_b3XVA?e=xndAJ0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg4XPmJYWcNFjxbgLi92p7UBIq06AVxqdUi8L0el_b3XVA?e=xndAJ0)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3ae4028f020134fefe64c488e582dcd7ddbffd60e5507e99cbdba387ea8ad9**

Documento generado en 16/12/2022 10:42:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 04 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00859. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S** con NIT 830070346, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en contra de **DARÍO BOTERO OSORIO** con CC 15985505, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$1.988.952, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 11 y 12 del archivo No. 01 del expediente digital.
- Por los intereses moratorios, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA envió a **DARÍO BOTERO OSORIO** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección hierroshd@yahoo.es, el día 22 de febrero de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 22 de febrero de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 04 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 11 y 12 del archivo No. 01 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 9 del archivo No. 01 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 9 del archivo No. 01 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 5.000.000.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**EJECUTIVO No. 110014105001 2022-0085900**

**Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**

**Ejecutada: Darío Botero Osorio**

**OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjcsBN5UKaZLjVxIDlvmJwBOCNkg97r0BvbkMmOLYObHQ?e=WNyav4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjcsBN5UKaZLjVxIDlvmJwBOCNkg97r0BvbkMmOLYObHQ?e=WNyav4)

**NOVENO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b077cb9510ca4e56fa132ef53ccf50c7cc4c1081d8f926ed7a7e87c904bfc826**

Documento generado en 16/12/2022 10:42:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver el escrito del apoderado de la parte demandante, en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del ejecutante **MARISELA PARDO RUÍZ** y en contra de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. - SERDAN S.A** por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de salarios insolutos la suma de \$6.195.200.
- Por concepto indexación de la suma de \$6.195.200, tomando como IPC inicial el vigente al mes de octubre de 2020 y el IPC final el vigente a la fecha en que la demandada realice el pago
- Por concepto de costas del proceso ordinario la suma de \$ 600.000.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación debe ser clara, expresa y exigible, para poderse demandar ejecutivamente.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra que la parte demandante solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. - SERDAN S.A**, de conformidad con sentencia del 06 de septiembre de 2022 proferida por este despacho, dentro del proceso ordinario No. 2022-085, así como por las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 4 del archivo No. 19 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 4 del archivo No. 19 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**CUARTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 7.500.000.

**QUINTO:** Para adelantar el trámite de notificación de la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los

formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

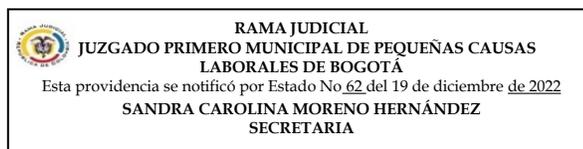
**SEXTO: ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación que se le ejecuta.

**SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiD-0a1tfMtGnK4OuVh6WHwBEVlv6sxcnsoUF1jy5GWqCg?e=cqQHcj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiD-0a1tfMtGnK4OuVh6WHwBEVlv6sxcnsoUF1jy5GWqCg?e=cqQHcj)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**OCTAVO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f791a547663a76f7e62f830feabcf67c0ba90ecbf6899523b6f08df7fef6632b**

Documento generado en 16/12/2022 10:53:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver el escrito del apoderado de la parte demandante, en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **VITELBO JULIO TAPIA** en contra de **KORPOCONSTRUCCIONES** dado que a través de auto del 19 de octubre de 2022, se realizó la entrega de título judicial No. 400100008597831 por valor de \$34.695.572 a favor de **VITELBO JULIO TAPIA**, con C.C No. 9.033.854, sumas por las cuales se solicita se libre mandamiento de pago.

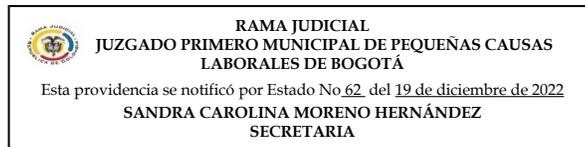
**SEGUNDO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmfYkXlh6FOqnsn2oTXCP4BZ5\\_NKuTE42teO4pg7s9CFO?e=IUPrjm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmfYkXlh6FOqnsn2oTXCP4BZ5_NKuTE42teO4pg7s9CFO?e=IUPrjm)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:  
Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b476423f6e403b94a278fc32f1ee3ae23f7e410fe83d2dd9b4ab59c35459c1ad**

Documento generado en 16/12/2022 10:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00864-00**

**Demandante: Maryoly Covaleda Bolaños**

**Demandados: EPS Sanitas**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 10 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00864**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **MARYOLY COVALEDA BOLAÑOS** con CC 36313107 contra **SANITAS EPS** con NIT No. 800.251.440-6, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda e integrada, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**CUARTO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Emk8jxkn9ptMrj\\_xEmaAu7oBWvObbVzgvvPH-qinFOs3Lg?e=KMFUGF](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emk8jxkn9ptMrj_xEmaAu7oBWvObbVzgvvPH-qinFOs3Lg?e=KMFUGF)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00864-00**

**Demandante: Maryoly Covaleda Bolaños**

**Demandados: EPS Sanitas**

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edafdeb9d8a63b2f4b7baddf9f82ddd97661c543e2d89e06d0b70ed9b81c024**

Documento generado en 16/12/2022 10:53:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver el escrito del apoderado de la parte demandante, en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante **ELIDA FACINTA DÍAZ AYALA** y en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A** por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de salarios insolutos la suma de \$ 885.408.
- Por concepto de cesantías la suma de \$ 1.763.897
- Por concepto de intereses sobre las cesantías la suma de \$ 244.137.
- Por concepto de prima de servicios \$ 1.763.897
- Por concepto de vacaciones \$ 792.565
- Por concepto de indexación de las sumas anteriores, tomando como IPC inicial el vigente a diciembre de 2017 y como IPC final el vigente en la anualidad anterior a la fecha en que la demandada realice el pago.
- Por concepto de costas del proceso ordinario por la suma de \$600.000.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación debe ser clara, expresa y exigible, para poderse demandar ejecutivamente.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra que la parte demandante solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A**, de conformidad con sentencia del 06 de septiembre de 2022 proferida por este despacho, dentro del proceso ordinario No. 2021-605, así como por las costas y agencias en derecho.

Sin embargo, se **NEGARÁ LO RELATIVO A LOS INTERESES MORATORIOS**, en razón que estos no fueron reconocidos dentro del título base de la acción

**SEGUNDO:** Para adelantar el trámite de notificación de la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario.

Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**TERCERO: ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación que se le ejecuta.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjBB0cZ4PU9MowAP4g2FVggBXWYxjwFM7W9\\_YIVeBosN7w?e=aYRORJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjBB0cZ4PU9MowAP4g2FVggBXWYxjwFM7W9_YIVeBosN7w?e=aYRORJ)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a8f968475cb368cb5c3d1770091c7bc23d48d9545785ac4bfd91409e97c1c**

Documento generado en 16/12/2022 10:53:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver el escrito del apoderado de la parte demandante, en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, así mismo, se informa que, consultado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario se evidencia título judicial No. 400100008591050 por valor de \$ 1.000.000,00. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **BERNARDA GÁMEZ MELO** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**\_por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de auxilios funerarios causados la suma de \$ 15.674.000.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación debe ser clara, expresa y exigible, para poderse demandar ejecutivamente.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra que la parte demandante solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con sentencia del 03 de febrero de 2021 proferida por este despacho, dentro del proceso ordinario No. 2020-093.

**SEGUNDO: REALIZAR** la entrega del título judicial No. 400100008591050 por valor de \$ 1.000.000,00 a favor del apoderado **JOSE EIMER MARTINEZ VIDAL**, con C.C. No. 79.654.476 y T.P. No 320.835, dado que cuenta con la facultad de recibir costas, de acuerdo al poder allegado en el folio 1 del archivo No. 1 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas, para el efecto se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegará a poseer la ejecutada **COLPENSIONES** en las cuentas señaladas por la apoderada judicial de la ejecutante.

En consecuencia, se ordena oficiar a las entidades financieras enunciada a folio 04 del archivo No. 19 del expediente digital, oficios que deberán elaborarse y tramitarse de manera electrónica dirigida a las entidades bancarias, con el fin de que se sirvan acatar la medida cautelar decretada. Por Secretaría librar los oficios correspondientes y tramitar de conformidad.

En los oficios debe realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de \$ **23.000.000**

**SEXTO: NOTIFICAR** por Secretaría el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, efectuando el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por Secretaría la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto artículo 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación que se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00866-00

Ejecutante: Bernarda Gámez Melo (Funeraria Gámez)

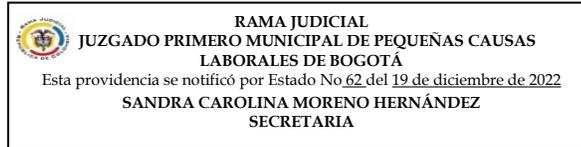
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**NOVENO:** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqnxS6lExfVJoBswwhyKmnvUBfbrH-b5MgeMlxHsqqtzWvA?e=wRR9dj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqnxS6lExfVJoBswwhyKmnvUBfbrH-b5MgeMlxHsqqtzWvA?e=wRR9dj)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**DÉCIMO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f893676bb47091ad7dde16658d75251cf4efb33a6d8d7a83b7472a9b9ac6d9**

Documento generado en 16/12/2022 05:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 11 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00867. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SA S** con NIT. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** y en contra de la ejecutada **GMC CONSTRUCTORES SAS** con NIT 900759337, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ 3.750.820, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 09 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** envió a la ejecutada **GMC CONSTRUCTORES SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección CL 125 No. 60 - 67, el día 22 de julio de 2022 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 29 de julio de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 11 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 09 del archivo No. 02 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en los folios 7 y 8 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en los folios 7 y 8 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$6.600.000**.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus

intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

**OCTAVO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg8jL7J8RghPhtspgYQeV10BFumn2c-iAkPCSOrTtU7dBw?e=rjbtfd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg8jL7J8RghPhtspgYQeV10BFumn2c-iAkPCSOrTtU7dBw?e=rjbtfd)

**NOVENO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

## NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:  
Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c7fa60422c6ba11694a663635c2a704406da5b765ad7409b2f4e1874d10c58**

Documento generado en 16/12/2022 10:53:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 11 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00868. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SA S** con NIT. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** y en contra de la ejecutada **SYNERGY PUBLICIDAD DIGITAL SAS** con NIT 901009741, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$2.400.000, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 09 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** envió a la ejecutada **SYNERGY PUBLICIDAD DIGITAL SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección CL 166 No.9 – 45 Torre 7 Oficina 328, el día 29 de agosto de 2022 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 02 de septiembre de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 11 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 09 del archivo No. 02 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en los folios 7 y 8 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en los folios 7 y 8 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$3.900.000**.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus

intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

**OCTAVO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg8jL7J8RghPhtspgYQeV10BFumn2c-iAkPCSOrTtU7dBw?e=Cf98fc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg8jL7J8RghPhtspgYQeV10BFumn2c-iAkPCSOrTtU7dBw?e=Cf98fc)

**NOVENO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

#### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:  
Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8328e44aa6a59f2fecc2e1c76c7fe29ef20e58521426eb53c40b7ae9538604**

Documento generado en 16/12/2022 10:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 15 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00874. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SA S** con NIT. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** y en contra de la ejecutada **R&M INGENIERIA Y DISEÑO S A S** con NIT 900387562, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ 3.650.323, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 09 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** envió a la ejecutada **R&M INGENIERIA Y DISEÑO S A S** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección CL 106 No. 54-14 ofc 209, el día 22 de julio de 2022 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 29 de julio de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 15 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 09 del archivo No. 02 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en los folios 7 y 8 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en los folios 7 y 8 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$6.750.000**.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus

intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

**OCTAVO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsQIDJKxWpFEiRyIMgrTOG0B\\_Q20kEku1IPgHB888vPoyA?e=haU1H7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsQIDJKxWpFEiRyIMgrTOG0B_Q20kEku1IPgHB888vPoyA?e=haU1H7)

**NOVENO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

#### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:  
Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b39f28df9ec19e3cdd590cce70c9316e2473199d3d375fccd2652fcc5b00e23**

Documento generado en 16/12/2022 10:53:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 18 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 15 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00875. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES** con CC 1.036.929.558 y T.P 344.172 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en contra de la ejecutada **MAROTE PELUQUERIA S.A.S** con NIT 900495150, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$6,960,000, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 7,8 y 9 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** envió a la ejecutada **MAROTE PELUQUERIA S.A.S** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección charly.fernandezs@hotmail.com, el día 30 de septiembre de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 30 de septiembre de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 15 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 7,8 y 9 del archivo No. 03 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 09 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 09 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$15.000.000**.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-0087500

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Ejecutada: Marote Peluquería S.A.S

intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**OCTAVO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev-dCfEgMaROm\\_VdI2u1nKUBIIjk7XpBUeKspLdvC3WWSw?e=fo611M](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev-dCfEgMaROm_VdI2u1nKUBIIjk7XpBUeKspLdvC3WWSw?e=fo611M)

**NOVENO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ac615c7356ec516347232547c5992fd08dc8c2da4cbd8d6e059f5eabceb26f**

Documento generado en 16/12/2022 10:53:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 15 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00867**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS** con C.C. No 1.023.897.303 y T.P. No. 256.448 del C.S. de la J, como apoderado de **MARIA ELVI CORTES VILLALBA**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **PABLO VICENTE CORAL CHINGAL**, con C.C. No 12.962.377 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **COLPENSIONES** efectuando el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a **COLPENSIONES** a fin de que allegue copia del expediente administrativo de **PABLO VICENTE CORAL CHINGAL**, con C.C. No 12.962.377.

**QUINTO: NOTIFICAR** la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ELABORAR** por Secretaría los oficios y las notificaciones correspondientes a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

**SÉPTIMO:** Una vez surtida las respectivas notificaciones, ingresar las diligencias al despacho para fijar fecha y hora de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S.

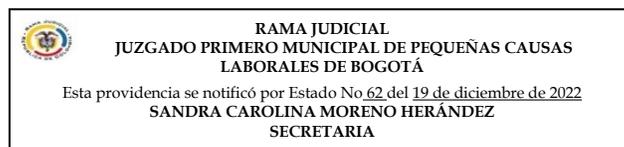
**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErJCCJreYNNMpFYOiyRyaW4BYnPJavWZt6jtspt9y1-23A?e=MUEaxG](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErJCCJreYNNMpFYOiyRyaW4BYnPJavWZt6jtspt9y1-23A?e=MUEaxG)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**DÉCIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ddb52526a32afdda1d3549365127ad81e034396f77b95d42fbc9129d0ef397**

Documento generado en 16/12/2022 10:53:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 15 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00877. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SA S** con NIT. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** y en contra de la ejecutada **G2 INGENIEROS CIVILES S.A.S.** con NIT 900391539, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ 13.698.506, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 09 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** envió a la ejecutada **G2 INGENIEROS CIVILES S.A.S.** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección CALLE 163 # 21-50, el día 22 de julio de 2022 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 28 de julio de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 15 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 09 del archivo No. 02 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en los folios 7 y 8 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en los folios 7 y 8 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$27.000.000**.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus

intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

**OCTAVO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EssiQLTjomRMgNY1Siy-IUIB9oxTlm4919TOHfKp-CYvpA?e=9xEsBN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EssiQLTjomRMgNY1Siy-IUIB9oxTlm4919TOHfKp-CYvpA?e=9xEsBN)

**NOVENO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

## NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:  
Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6705514b808bce78132a14050013d5fe7b90ae1eee61d641469ea95d7e68b4e8**

Documento generado en 16/12/2022 10:53:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00886-00**  
**Ejecutante: Franklin Antonio Maduro Rodríguez**  
**Ejecutado: Ecoquim SAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 16 de noviembre de 2022, el cual llegó proveniente de la Oficina Judicial y se radicó bajo el No 2022-00886. No obstante, se observa que el mismo corresponde a un proceso ordinario laboral, el cual fue asignado dentro del grupo de "procesos ejecutivos". Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a la Oficina Judicial - Reparto para que realice cambio de grupo al presente proceso de "Ejecutivo" a "Ordinario Laboral En Única Instancia".

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://efbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ej7MD2F\\_dMRGtbLVLd---KABC9V48EclhL4tlgEQfBec\\_Q?e=d2Hwcj](https://efbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej7MD2F_dMRGtbLVLd---KABC9V48EclhL4tlgEQfBec_Q?e=d2Hwcj)

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d86bf4ecdffbf29e827698aa4094c3cf857471d4bc22e3b57d7b2f0135dcc5d**

Documento generado en 16/12/2022 10:53:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 16 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00887. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a **CATALINA CORTES VIÑA** con CC. No. 1.010.224.930 y T.P 361.714 del C.S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **NATURAL TOYS S.A.S.**, con NIT 900492039, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$2,880,000, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 10 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”***

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **NATURAL TOYS S.A.S.**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección [naturaltoysventas@gmail.com](mailto:naturaltoysventas@gmail.com), el día 07 de octubre de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 07 de octubre de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 16 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 10 del archivo No. 02 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folios 07 y 08 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folios 07 y 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$4.600.000**.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00887-00**

**Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA**

**Ejecutada: Natural Toys S.A.S.**

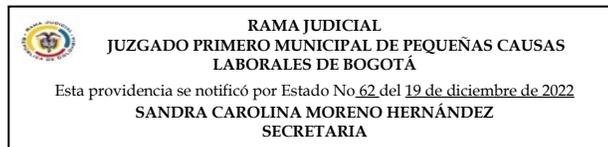
**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnCaLtxEdyNMrsWQlanoTl0BMv-mexissH7FW39wEjAn8Q?e=1HGgHw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnCaLtxEdyNMrsWQlanoTl0BMv-mexissH7FW39wEjAn8Q?e=1HGgHw)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**DECIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c565764781f53fdff01aea9700f8f82b3e9626a2b9185d47d4f11044eddceef**

Documento generado en 16/12/2022 10:53:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 17 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00888. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **INVERSIONES COMERCIAL JMAR S.A.S**, con NIT 900811505, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$1,192,320, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 10 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”***

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **INVERSIONES COMERCIAL JMAR S.A.S.**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección [alimentosjmar@gmail.com](mailto:alimentosjmar@gmail.com), el día 25 de agosto de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 25 de agosto de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 17 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 10 del archivo No. 03 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folios 08 del archivo No. 03 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$2.000.000**.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00888-00

Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA

Ejecutada: Inversiones Comercial Jmar S.A.S.

**NOVENO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuUdJPIQMX1FmzMSwKSR\\_vUBhZyFOyjOogKbx19FOjq\\_-g?e=IscNEB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuUdJPIQMX1FmzMSwKSR_vUBhZyFOyjOogKbx19FOjq_-g?e=IscNEB)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**DECIMO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663c419fed49fe3971b34cde3240f52fa41a970aff42425a727ea256e58d221e**

Documento generado en 16/12/2022 10:53:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 16 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00889. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en contra de la ejecutada **DOTACIONES CLAUDIA S A S** con NIT 800149992, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$3,849,638, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 10 y 11 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”***

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** envió a la ejecutada **DOTACIONES CLAUDIA S A S** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección dotaclau@outlook.com, el día 05 de septiembre de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 05 de septiembre de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 16 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra folios 10 y 11 del archivo No. 02 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en los folios 08 y 09 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en los folios 08 y 09 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$9.000.000**.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-0088900

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Ejecutada: Dotaciones Claudia S A S

intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**OCTAVO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EldVr0GPqiZBkbYp6Ri6f\\_4BEIZ7BfnSzawUh0fdngpzoA?e=fWxwZB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EldVr0GPqiZBkbYp6Ri6f_4BEIZ7BfnSzawUh0fdngpzoA?e=fWxwZB)

**NOVENO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97d79a0c001ab0e34e7745cfca2edbeddb4393a7fdd06875d5661d4fbb7fa7**

Documento generado en 16/12/2022 10:53:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 16 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00890. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con NIT. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **OBRAS CIVILES C Y C S A S**, con NIT 900745144, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$5.350.106, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 10 al 13 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”***

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **OBRAS CIVILES C Y C S A S**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección obrasc.cyc@gmail.com, el día 05 de septiembre de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 05 de septiembre de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 16 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 10 al 13 del archivo No. 03 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folio 09 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folio 09 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$11.000.000**.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00890-00

Ejecutante: **Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA**

Ejecutada: **Obras Civiles C Y C S A S**

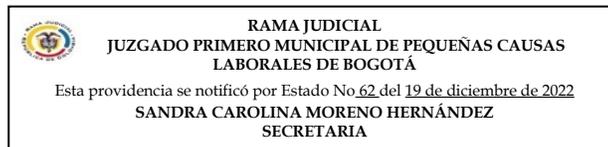
**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgKnw8iJ-UJJuivC7kkqB5QBn5kV3fo0ydmhi9AXbsoYFO?e=d18gv5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgKnw8iJ-UJJuivC7kkqB5QBn5kV3fo0ydmhi9AXbsoYFO?e=d18gv5)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**DECIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:  
**Diana Marcela Aldana Romero**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6a254d45a04ad9b2dcdefb3cf24569bbd1f1e840e4f126d32ce88877ce5099**

Documento generado en 16/12/2022 10:53:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 16 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00891. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con NIT. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **CONFECCIONES CENTAURO SAS**, con NIT 901176908, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$4,646,248, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 10 y 11 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”***

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **CONFECCIONES CENTAURO**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección [jpochoa102822@gmail.com](mailto:jpochoa102822@gmail.com), el día 05 de septiembre de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 05 de septiembre de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 16 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 10 al 13 del archivo No. 03 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$7.600.000**.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqVyrb9G\\_A9MobDSom14gacBf4Dd\\_9PVJERP6YMo--niw?e=3td3Pr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqVyrb9G_A9MobDSom14gacBf4Dd_9PVJERP6YMo--niw?e=3td3Pr)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**DECIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6f8e025f4471bed9d47b186e66c03d2ba94a0adae36f76624b4f2aee544c1b**

Documento generado en 16/12/2022 10:53:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 16 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00892. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con NIT. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **BENIGNO MORA PEREZ**, con CC 13.481.171, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$3,474,328, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 10 y 11 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **MORA PEREZ BENIGNO**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección [benignomora171@hotmail.com](mailto:benignomora171@hotmail.com), el día 05 de septiembre de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 05 de septiembre de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 16 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 10 y 11 del archivo No. 02 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folios 08 y 09 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folios 08 y 09 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 15.000.000.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00892-00**

**Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA**

**Ejecutada: Benigno Mora Pérez**

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgnjKD-g34dOoEvZJfGcCgoB65wwuFWuIT1SFBotVTUm3A?e=KmzVFS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgnjKD-g34dOoEvZJfGcCgoB65wwuFWuIT1SFBotVTUm3A?e=KmzVFS)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**DECIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e1ad4c15870d90181f007187fde36216b5c8d5c3f21e2fdaa06690c5b57aec**

Documento generado en 16/12/2022 10:53:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 18 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00893. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con NIT. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS SAS**, con NIT 900277905, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$3,021,794, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 10 al 12 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”***

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **INSTITUTO TECNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección itcsogamoso1@hotmail.com, el día 05 de septiembre de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 05 de septiembre de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 16 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 10 al 12 del archivo No. 02 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 13.500.000.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkK6y\\_1dCO9Nj9F0lJY\\_OEkBZOOHtOOepqydx5czUyWKhO?e=DBNTbs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkK6y_1dCO9Nj9F0lJY_OEkBZOOHtOOepqydx5czUyWKhO?e=DBNTbs)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**DÉCIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:  
Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81134801aef337259d0fe7bd8eb5f87007af6fb772792ff393d4495d6ca24f59

Documento generado en 16/12/2022 10:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-0894-00

Ejecutante: Yesica Paola Cifuentes Martínez

Ejecutada: C.O.G Vigilancia Privada LTDA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 18 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00894. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, en razón al factor funcional.

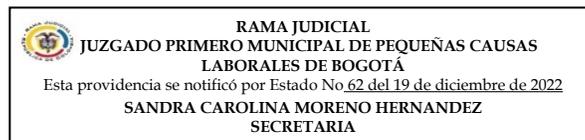
Lo anterior en atención a que, la ejecución de la sentencia solicitada debe ser tramitadas por el mismo juzgado que conoció el proceso ordinario, tratándose así de la ejecución de sus propias providencias.

Por lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, toda vez que este despacho judicial no fue quien conoció del proceso Ordinario No. 11001410500620220013200.

**SEGUNDO: ENVIAR** a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido al **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1910260b7e55f67b2361f34e9b4250380ca393f6718b6e396b972e08daf52624**

Documento generado en 16/12/2022 10:53:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 18 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00895. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con NIT. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **FLAMINIO PUENTES FUENTES**, con CC 79448175, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ 800,000, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 10 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”***

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **FLAMINIO PUENTES FUENTES**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección **PINTUDARO@HOTMAIL.COM**, el día 01 de octubre de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 01 de octubre de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 18 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 10 del archivo No. 02 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 1.350.000.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00895-00**

**Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA**

**Ejecutada: Flaminio Puentes Fuentes**

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eul4tchlFHhLiPbUhzVFtXUBtLZ8p5kvUBJUpMfWFN12vA?e=8BGz0R](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eul4tchlFHhLiPbUhzVFtXUBtLZ8p5kvUBJUpMfWFN12vA?e=8BGz0R)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**DÉCIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1e334387ecd43618fed4d02674f82589e54088dd33c692f004e84af7fba24b**

Documento generado en 16/12/2022 10:53:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 18 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00897. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con NIT. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **DCG INGENIEROS S.A.S.**, con NIT 900562591, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$1,600,000, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 10 y 11 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **DCG INGENIEROS S.A.S**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección [dcgingenieros@gmail.com](mailto:dcgingenieros@gmail.com), el día 05 de octubre de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 05 de octubre de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 16 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 10 y 11 del archivo No. 02 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 2.700.000.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00897-00

Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA

Ejecutada: DCG Ingenieros S.A.S

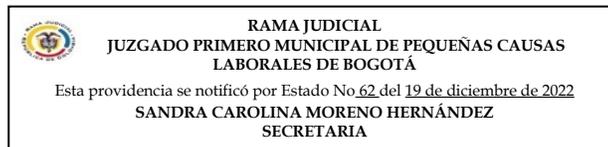
**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EswEs86CpUIBoUfCwD8sjW4BnVsnio4TLI3xtddGwMqRbQ?e=REyh7p](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EswEs86CpUIBoUfCwD8sjW4BnVsnio4TLI3xtddGwMqRbQ?e=REyh7p)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**DÉCIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b450b42f976d5d48fc42fe719c899b475befb91a81f02de98642ae77a770816**

Documento generado en 16/12/2022 11:08:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00898-00**

**Demandante: Juliana García Castrillón**

**Demandado: Silverio Beltrán Camacho**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 17 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-000898. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **JULIANA GARCIA CASTRILLON**, con CC 1.010.122.106 contra **SILVERIO BELTRAN CAMACHO**, con CC 11.252.023, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la parte demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**CUARTO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00898-00**

**Demandante: Juliana García Castrillón**

**Demandado: Silverio Beltrán Camacho**

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9343304fcf999e85149fbe75b9f9a83c62f843eb09463db9c0cedc5223e60608**

Documento generado en 16/12/2022 11:08:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00899-00**  
**Demandante: Elida Del Carmen Delgado Amaya**  
**Demandado: María Amelia Jiménez Mazuera**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 17 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-000899. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **SANTIAGO JIMÉNEZ VELOZA** con C.C. No. 1.010.049.945 en calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado de **ELIDA DEL CARMEN DELGADO AMAYA**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ELIDA DEL CARMEN DELGADO AMAYA**, con CC 37.318.551 contra **MARIA AMELIA JIMENEZ MAZUERA**, con CC 30.391.078, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado, en atención a que, al estar la parte demandante representada por estudiante de consultorio jurídico y por lo tanto se puede colegir que tuvo que probar ante esta universidad la falta de capacidad económica para proveer la defensa de sus derechos, como lo dispone el artículo 43 de la Ley 941 de 2005, y por tanto se encuentran acreditados los requisitos consagrados en los artículos 151 y 152 del CGP.

No obstante, se aclara que este amparo exime de cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia y costas del proceso, pero no de los gastos de notificación que eventualmente se causen.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la parte demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00899-00**

**Demandante: Elida Del Carmen Delgado Amaya**

**Demandado: María Amelia Jiménez Mazuera**

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

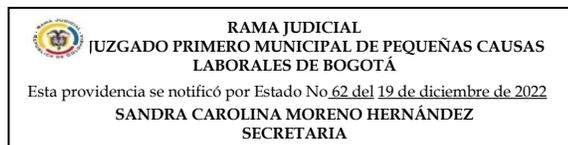
**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**SEXTO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoI41F\\_Gf2xBpKT\\_0aYZUKYB7-3kLI6XU5C\\_W19WRrcZ9O?e=5tpjv1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoI41F_Gf2xBpKT_0aYZUKYB7-3kLI6XU5C_W19WRrcZ9O?e=5tpjv1)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494bde8095304882c0469a9a854ff3077a0db1983f082a02f2f4ee1dd77d2d58**

Documento generado en 16/12/2022 11:08:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 18 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00900. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con NIT. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **HIDRO VARGAS P&P SAS**, con NIT 901507230, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$1,642,176, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 10 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”***

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **HIDRO VARGAS P&P SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección [hidrovargaspp@gmail.com](mailto:hidrovargaspp@gmail.com), el día 28 de septiembre de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 28 de septiembre de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 18 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 10 del archivo No. 02 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$3.000.000**.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00900-00**

**Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA**

**Ejecutada: Hidro Vargas P&P SAS**

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqwJwdwzszNHnCK8EX6azqgBFIdjz8NXym-k87kemDQ8ng?e=dVO2tI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqwJwdwzszNHnCK8EX6azqgBFIdjz8NXym-k87kemDQ8ng?e=dVO2tI)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**DECIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16a234cadd21e5fe0dca33682dffa4de13db1b85f0e6cc7024fec61c21af6b**

Documento generado en 16/12/2022 11:08:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 21 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00901. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en contra de la ejecutada **INVERSIONES ROMOY SAS** con NIT 900490263, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$320,000, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 10 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”***

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** envió a la ejecutada **INVERSIONES ROMOY SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección info@romoycentroempresarial.com, el día 28 de septiembre de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 28 de septiembre de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 21 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 10 del archivo No. 02 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$600.000**.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-0090100

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Ejecutada: Inversiones Romoy SAS

**OCTAVO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoUcoE8leZhAsgcMaK5KYzsBTBgDXFt\\_1b1kS8aCH2Bbxg?e=0luqUd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoUcoE8leZhAsgcMaK5KYzsBTBgDXFt_1b1kS8aCH2Bbxg?e=0luqUd)

**NOVENO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06abc1b66af7bc6268bf7b02b686185102f799fe3c8e4c069e1b3db253120f49**

Documento generado en 16/12/2022 11:08:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 21 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00902. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en contra de la ejecutada **GRUPO BONNETT COLOMBIA SAS** con NIT 830040524, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$456,000, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 10 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”***

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** envió a la ejecutada **GRUPO BONNETT COLOMBIA SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección [acontable@grupobonnett.com.co](mailto:acontable@grupobonnett.com.co), el día 01 de octubre de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 01 de octubre de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 21 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 10 del archivo No. 02 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$750.000**.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-0090200

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Ejecutada: Grupo Bonnett Colombia SAS

intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**OCTAVO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo9WpDLVG7NKkKmch3LXsegBJkTorsmCEA52lwzMHO073g?e=3XbGDr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo9WpDLVG7NKkKmch3LXsegBJkTorsmCEA52lwzMHO073g?e=3XbGDr)

**NOVENO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60187db91d32aae32b141c31cbea94b1dda54a5b960f9cd905e0d15805fb7be6**

Documento generado en 16/12/2022 11:08:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 22 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00903. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con NIT. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **JOSE MAURICIO GONZALEZ ZULUAGA**, con CC 1037594096, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$1,760,000, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 10 y 11 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”***

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **JOSE MAURICIO GONZALEZ ZULUAGA**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección powersoundsabaneta@gmail.com, el día 12 de agosto de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 12 de agosto de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 22 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 10 y 11 del archivo No. 03 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folios 08 y 09 del archivo No. 03 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folios 08 y 09 del archivo No. 03 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 2.500.000.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus

intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EubPSsX0n8FAoj3LNF7qEXYBsHJ23bnuVL76Vfjt\\_iEtA?e=mo6mlQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EubPSsX0n8FAoj3LNF7qEXYBsHJ23bnuVL76Vfjt_iEtA?e=mo6mlQ)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**DÉCIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:  
Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce368205d98bb86dcdaf763ee63ce20fbb7ee3d57031c3cf12a1ba52a55bce3c**

Documento generado en 16/12/2022 11:08:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 18 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00904. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en contra de la ejecutada **CJ SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S** con NIT 901441321, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$726,820, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 10 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”***

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** envió a la ejecutada **CJ SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección c.castillo90@outlook.com, el día 05 de octubre de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 05 de octubre de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 18 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 10 del archivo No. 02 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$1.500.000**.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-0090400

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Ejecutada: CJ Servicios y Suministros S.A.S

intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**OCTAVO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoiM4tH\\_uCILqTd9y3bt4NMB0uLGMZXhozcAjdPH8nYUKw?e=vCdkdW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoiM4tH_uCILqTd9y3bt4NMB0uLGMZXhozcAjdPH8nYUKw?e=vCdkdW)

**NOVENO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e921a3262d3fb408723bbccb025886b5f6102e0a2d2cb37f1c6fe5d79c9c9588**

Documento generado en 16/12/2022 11:08:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 22 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00905. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA en contra de FLOR ESPERANZA ARIAS BERNAL con C.C. 41374309, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme." Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*"ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

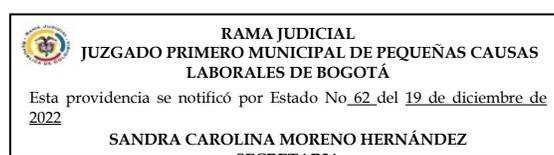
Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folios 11 a 19 del archivo No. 02 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada a la dirección de correo flor\_esperanza\_arias@yahoo.es. No obstante, se observa en el expediente digital, que no existe prueba alguna que permita acreditar que la dirección a la que fue enviada la documental pertenece a la parte ejecutada, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnFFoWwbns1GuasWKeh9-YBdBUOgaS2bAX6zep1dWAgbg?e=AuXHLM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnFFoWwbns1GuasWKeh9-YBdBUOgaS2bAX6zep1dWAgbg?e=AuXHLM)

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be29900aabd160ddd9a516bc52ef86d75d4c42d722ef5465d27927340cdc259f**

Documento generado en 16/12/2022 11:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 22 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00906. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con NIT. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la ejecutada **MAKRO COMPUTO S A.**, con NIT 800200336, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$2,535,530, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 10 al 12 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por la suma de \$104,400, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes al fondo de solidaridad pensional, conforme a la liquidación que obra a folios 10 al 12 del archivo No. 02 del expediente digital
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado.** Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **MAKRO COMPUTO S A**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección [notificaciones\\_judiciales@makrocomputo.com](mailto:notificaciones_judiciales@makrocomputo.com), el día 31 de octubre de 2022 y que el

mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 31 de octubre de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 22 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, conforme a la liquidación que obra a folios 10 al 12 del archivo No. 02 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas a folios 08 y 09 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas a folios 08 y 09 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 30.000.000.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

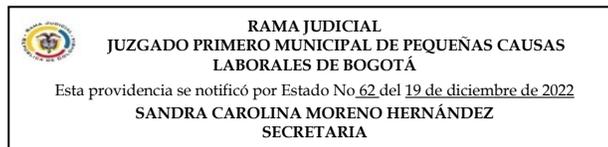
**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Elvjd9nJGKIHjpuDUsjLaakBloAR2rV15tcSuDS3NCT37Q?e=xuCdBi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elvjd9nJGKIHjpuDUsjLaakBloAR2rV15tcSuDS3NCT37Q?e=xuCdBi)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**DÉCIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb4dfc15855297dc9cdc5b91e1ae6d63a9a3c8d0d523434d10ba6f30e2fe09f**

Documento generado en 16/12/2022 11:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00907-00**

**Demandante: Rosana Rojas**

**Demandado: ATH Administraciones LTDA - En Liquidación**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 21 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-000907. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **WILDER ENRIQUE BARRAZA AGUILAR** con C.C. No 1.014.225.951 y T.P No. 91.790 del C.S. de la J, como apoderado de **ROSANA ROJAS**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ROSANA ROJAS**, con CC 63.252.508 contra **ATH ADMINISTRACIONES LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 830.133.230-1, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la parte demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**QUINTO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_EkQeirjCp0FMrKi8jivW0rUBiygrAhcplLbAX5r6-yiTqw?e=Ag2zEx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_EkQeirjCp0FMrKi8jivW0rUBiygrAhcplLbAX5r6-yiTqw?e=Ag2zEx)

Jaime

Correo electrónico: [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular - Whatsapp: 313 2222129

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00907-00**

**Demandante: Rosana Rojas**

**Demandado: ATH Administraciones LTDA - En Liquidación**

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315454b500f3c174d4458a1d58c46f50ca72f1a29e06cb2ba7d738be85355417**

Documento generado en 16/12/2022 11:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 28 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 21 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00913. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a **CATALINA CORTES VIÑA**, identificada con CC 1.010.224.930 y T.P 61.714 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en contra de la ejecutada **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIGITALES S.A.S** con NIT 901400534-6 por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$2,560,000, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 16 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la ejecutada **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIGITALES S.A.S** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección [admin@minegociodigital.com.co](mailto:admin@minegociodigital.com.co), el día 13 de septiembre de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 13 de septiembre de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 21 de noviembre de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 16 del archivo No. 03 del expediente digital.

**TERCERO: OFICIAR** a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA SA y TRANSUNIÓN - CIFIN SA para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado la ejecutada **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIGITALES S.A.S** con NIT 901400534-6.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-0091300

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Ejecutada: Inversiones Y Representaciones Digitales

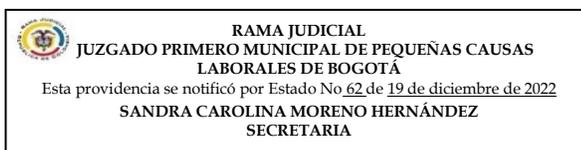
**QUINTO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**SEXO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErllLk6Tka1llfO9thYz8P4BxmUkxkebFE6mR-ue1f\\_CPg?e=M8KPgg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErllLk6Tka1llfO9thYz8P4BxmUkxkebFE6mR-ue1f_CPg?e=M8KPgg)

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ca27fdb8c142d239a2cfa8ba51639630f4c67f20f31ded53a89a358eea9b97**

Documento generado en 16/12/2022 05:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00923-00**

**Demandante: Catalina Ospina Silva**

**Demandados: Naffco Latam EU**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 22 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-0923**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **NICOL TRUJILLO ACHURY** con C.C. No. 1.110.502.344 y T.P. No. 265.329, como apoderado de **CATALINA OSPINA SILVA**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CATALINA OSPINA SILVA** con CC 1.020.764.223 contra **AFFCO LATAM EU** con NIT No. 91.486.387-9, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda e integrada, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**QUINTO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Es1FGC\\_zgDIBhpfKYMbBuxcBII5FXup8mJd12hODmxxd1A?e=y1pf4o](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es1FGC_zgDIBhpfKYMbBuxcBII5FXup8mJd12hODmxxd1A?e=y1pf4o)

Jaime

Correo electrónico: [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular - Whatsapp: 313 2222129

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00923-00**

**Demandante: Catalina Ospina Silva**

**Demandados: Naffco Latam EU**

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983d80d9ce88d60d8f121529130fdccb2bca54e4d1c479b1cf6aea81c45d973a**

Documento generado en 16/12/2022 05:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00924-00**  
**Demandante: Janiz Nicol Anzola**  
**Demandado: IMT Servicios De Ingeniería SAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 22 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-000924. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **CÉSAR SEBASTIÁN RAMÍREZ VALLEJO**, con C.C. No. 1.000.076.907 en calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia, como apoderado de **JANIZ NICOL ANZOLA**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **JANIZ NICOL ANZOLA**, con CC 1.007.866.198 contra **IMT SERVICIOS DE INGENIERIA SAS**, con NIT 901159515-3, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado, en atención a que, al estar la parte demandante representada por estudiante de consultorio jurídico y por lo tanto se puede colegir que tuvo que probar ante esta universidad la falta de capacidad económica para proveer la defensa de sus derechos, como lo dispone el artículo 43 de la Ley 941 de 2005, y por tanto se encuentran acreditados los requisitos consagrados en los artículos 151 y 152 del CGP.

No obstante, se aclara que este amparo exime de cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia y costas del proceso, pero no de los gastos de notificación que eventualmente se causen.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la parte demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00924-00**

**Demandante: Janiz Nicol Anzola**

**Demandado: IMT Servicios De Ingeniería SAS**

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

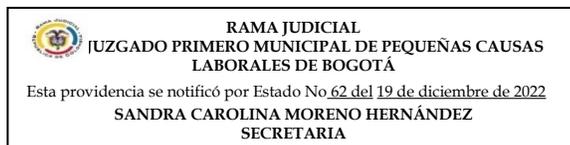
**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**SEXTO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo9dMPMZNMRPiCWV3m5C0L4BODgA1eN17ArlGBwY0jwZ2w?e=Af1x58](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo9dMPMZNMRPiCWV3m5C0L4BODgA1eN17ArlGBwY0jwZ2w?e=Af1x58)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7bc7c57c1e13e08a307cae96a9b0e9592823cf5f76de4eaa11bc083ddeddf6**

Documento generado en 16/12/2022 05:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00925-00**

**Demandante: Edna Alexandra Moreno Díaz**

**Demandado: Talentum Temporal SAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 24 de noviembre de 2022 proveniente del **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** y se radicó bajo el **No 2022-000925**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO**, con C.C. No. 51.574.538 y T.P No. 57.831 del C.S de la J, como apoderada de **EDNA ALEXANDRA MORENO DÍAZ**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **EDNA ALEXANDRA MORENO DÍAZ**, con CC 52.231.276 contra **TALENTUM TEMPORAL SAS**, con NIT 900.010.068-8, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la parte demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00925-00**

**Demandante: Edna Alexandra Moreno Díaz**

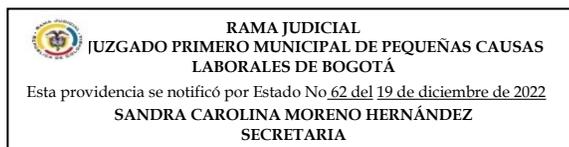
**Demandado: Talentum Temporal SAS**

**QUINTO:** PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://efbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkkJyZCOhWhOpWPOF4SND-IBZIACYojzBT3QX0N9gNm6wA?e=cTD0NI](https://efbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkkJyZCOhWhOpWPOF4SND-IBZIACYojzBT3QX0N9gNm6wA?e=cTD0NI)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c42f316ab4af8253a045a7b053aa3fe920d6d3f08a6af2b609b66c2c44865a**

Documento generado en 16/12/2022 05:03:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 25 de noviembre de 2022 proveniente del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, y se radicó bajo el No 2022-00926. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar a **JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO** con C.C. No 11.203.669 y T.P No. 141.240 del C.S. de la J, como apoderado de **ADELA VILLAMARIN**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO:** ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **ADELA VILLAMARIN** con C.C. No. 35.407.381 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto a **COLPENSIONES** efectuando el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia.

**CUARTO:** REQUERIR a **COLPENSIONES** a fin de que allegue copia del expediente administrativo de **ADELA VILLAMARIN**, con C.C. No 35.407.381.

**QUINTO:** NOTIFICAR la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** ELABORAR por Secretaría los oficios y las notificaciones correspondientes a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

**SÉPTIMO:** Una vez surtida las respectivas notificaciones, ingresar las diligencias al despacho para fijar fecha y hora de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S.

**OCTAVO:** ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**NOVENO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIJKrrSwY6pMj-wrjC3osm4B\\_mqIXkdrqrCeislldWqQZQ?e=FmkmYH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIJKrrSwY6pMj-wrjC3osm4B_mqIXkdrqrCeislldWqQZQ?e=FmkmYH)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**DÉCIMO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c375ef0b241a97f0abf2db40036bf0ba0d2cf20d32a53c0bc7a4d7e7e1cbe4a**

Documento generado en 16/12/2022 05:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**